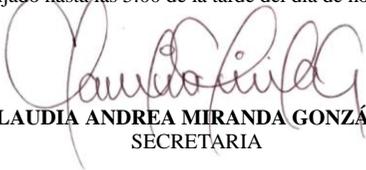




**ESTADO No. 024**

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2020-119	EDGAR ALEXANDER PEREZ PEREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 354	08/08/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-016	DANIEL FERNANDO MOYA VARON	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 358	08/06/2023	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-121	JESÚS DARIO PEREZ CARDENAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO-HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 360	13/06/2023	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y OTORGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38 G C.P.
2021-173	JOSÉ MARIA VALENCIA OLIVARES	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 356	08/06/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-230	PAULA ANDREA RUBIO MENDOZA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 361	13/06/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-262	ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 362	13/06/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2022-060	JENNEISER ALFREDO VANEGAS GOMEZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 353	08/06/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2022-197	HENRY BASABE LLANOS	RECEPTACIÓN	AUTO INTERLOCUTORIO No. 355	08/06/2023	REDIME PENA, NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38B C.P. Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.
2022-204	JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA	HURTO CALIFICADO TENTADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 342	02/06/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2022-266	JULIAN ANDRES CORTES LADINO	HOMICIDIO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 357	08/06/2023	REDIME PENA
2023-085	CRISTIAN FABIAN ROJAS SANDOVAL	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 366	15/06/2023	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
2023-180	ANDREA STEFANIE CHANAG GUEVARA	HURTO AGRAVADO TENTADO ATENUADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 369	16/06/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

  
CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ  
SECRETARIA

**República De Colombia**



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**  
**Sogamoso– Boyacá**  
**Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 354**

**RADICACIÓN:** 15759600022320202000091  
**NÚMERO INTERNO:** 2020-119  
**SENTENCIADO:** EDGAR ALEXANDER PEREZ PEREZ  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
**SITUACIÓN:** PRESO EPMSC DE SOGAMOSO- BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 1826/2017  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Sogamoso- Boyacá, Ocho (08) de Junio dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena, libertad condicional y/o prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado EDGAR ALEXANDER PEREZ PEREZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá, elevada por la Oficina Jurídica y la Dirección de dicho centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 02 de abril de 2020 el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, condenó a EDGAR ALEXANDER PEREZ PEREZ a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 16 de febrero de 2020; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 16 de abril de 2020.

El condenado EDGAR ALEXANDER PEREZ PEREZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 16 de febrero de 2020 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 19 de junio de 2020.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado EDGAR ALEXANDER PEREZ PEREZ quien se encuentra actualmente recluido en el EPMSC de Sogamoso- Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso- Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE No. 4572213, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

**ESTUDIO**

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17783583	18/02/2020 a 31/03/2020	---	BUENA		X		40	Sogamoso	Sobresaliente
17846530	.01/04/2020 a 30/06/2020	---	BUENA		X		342	Sogamoso	Sobresaliente
17942948	01/07/2020 a 30/09/2020	---	BUENA		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18006641	01/10/2020 a 31/12/2020	---	BUENA Y EJEMPLAR		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
18126312	01/01/2021 a 31/03/2021	---	EJEMPLAR		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
18185054	01/04/2021 a 30/06/2021	---	EJEMPLAR		X		342	Sogamoso	Sobresaliente
18287271	01/07/2021 a 30/09/2021	---	EJEMPLAR		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18388980	01/10/2021 a 31/12/2021	---	EJEMPLAR		X		351	Sogamoso	Sobresaliente
*18462896	01/01/2022 a 31/03/2022	---	EJEMPLAR Y MALA		X		*120	Sogamoso	Sobresaliente
*18566435	01/04/2022 a 30/06/2022	---	MALA Y REGULAR		X		*186	Sogamoso	Sobresaliente
18664363	01/07/2022 a 30/09/2022	---	REGULAR Y BUENA		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18717026	01/10/2022 a 31/12/2022	---	BUENA		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18845752	01/01/2023 a 31/03/2023	---	BUENA		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>3.955 Horas</b>		
							<b>329.5 DÍAS</b>		

\*\* Es de advertir que, EDGAR ALEXANDER PEREZ PEREZ presentó conducta en el grado de REGULAR durante los meses de MAYO, JUNIO Y JULIO DE 2022, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para EDGAR ALEXANDER PEREZ PEREZ para hacer la redención de pena respecto de los meses de MAYO, JUNIO Y JULIO DE 2022, en los cuales presentó conducta en el grado de REGULAR.

\*De otra parte, tenemos que EDGAR ALEXANDER PEREZ PEREZ presentó conducta en el grado de MALA durante los meses de FEBRERO, MARZO Y ABRIL DE 2022, en los cuales estudió 120, 132 y 114 horas respectivamente.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, respecto del certificado de cómputos No. 18462896 únicamente se hará efectiva redención de pena en lo correspondiente al mes de ENERO de 2022 y, respecto del certificado de cómputos No. 18566435 únicamente se hará redención de pena en lo referente a los meses de MAYO y JUNIO de 2022.

Entonces, por un total de 3.955 horas de estudio EDGAR ALEXANDER PEREZ PEREZ tiene derecho a **TRESCIENTOS VEINTINUEVE PUNTO CINCO (329.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

**.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno EDGAR ALEXANDER PEREZ PEREZ, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin

certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de EDGAR ALEXANDER PEREZ PEREZ, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 16 de febrero de 2020; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por PEREZ PEREZ de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a EDGAR ALEXANDER PEREZ PEREZ de SETENTA Y DOS (72) MESES, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y TRES (43) MESES Y SEIS (06) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado PEREZ PEREZ así:

El condenado EDGAR ALEXANDER PEREZ PEREZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 16 de febrero de 2020 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA (40) MESES Y NUVE (09) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

-. Se le han reconocido **DIEZ (10) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	40 MESES Y 09 DIAS	51 MESES Y 8.5 DIAS
Redenciones	10 MESES Y 29.5 DIAS	
Pena impuesta	72 MESES	(3/5) 43 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba	20 MESES Y 21.5 DIAS	

Entonces, a la fecha EDGAR ALEXANDER PEREZ PEREZ ha cumplido en total **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68

A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

"5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de EDGAR ALEXANDER PEREZ PEREZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado EDGAR ALEXANDER PEREZ PEREZ en la sentencia y del reproche social que le mereció el fallador, tenemos que dentro del presente proceso el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, **al momento de dosificar la pena no hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por EDGAR ALEXANDER PEREZ PEREZ más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por el sentenciado PEREZ PEREZ previo a la audiencia concentrada de que trata la Ley 1826 de 2017 y se le rebajó la pena a imponer en el 50% conforme al art. 539 del C.P.P., y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo, y por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: "(...) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permiten analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*" (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación del condenado EDGAR ALEXANDER PEREZ PEREZ en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso– Boyacá, desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, en el presente auto, en el equivalente a **329.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos que si bien el condenado EDGAR ALEXANDER PEREZ PEREZ presentó conducta en el grado de MALA Y REGULAR, durante el periodo comprendido entre el 18/02/2022 a 17/05/2022 y, entre el 18/05/2022 a 17/08/2022, respectivamente; también lo es su buen comportamiento durante el resto de tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como EJEMPLAR Y BUENA, durante los periodos comprendidos entre el 18/05/2020 a 17/02/2021, entre el 17/08/2022 a 19/05/2023, y entre el 28/03/2023 a 07/06/2023 de conformidad con los certificados de conducta y, la cartilla biográfica, aportados por el EPMSC de Sogamoso– Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso- Boyacá mediante Resolución No. 112-250 de fecha 07 de Junio de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) *Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario* (...)" (Negrilla y resaltado del Juzgado) (fl. C.O. - Expediente Digital).

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso-Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a PEREZ PEREZ, de igual manera no se evidencia dentro del proceso diligencia por parte de la víctima de trámite de Incidente de Reparación Integral (C. Fallador – Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado PEREZ PEREZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado EDGAR ALEXANDER PEREZ PEREZ en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 1 No. 20-96 BARRIO UNIVERSITARIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su hermano el señor LUIS GIOVANNI PEREZ, identificado con C.C. No 74.189.574 de Sogamoso -Boyacá – Celular 3115760119**, de conformidad con la declaración extra proceso rendida ante la Notaria Primera del Circuito de Sogamoso -Boyacá, por el mismo y donde refiere bajo la gravedad de juramento ser el hermano del condenado EDGAR ALEXANDER PEREZ PEREZ, identificado con C.C. No. 1.057.572.936 de Sogamoso - Boyacá, que de serle otorgado el beneficio de la prisión domiciliaria o libertad condicional, lo recibirá en su domicilio ubicado en la aludida dirección; certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Universitario de Sogamoso - Boyacá en el cual consta que el señor Luis Giovanni Pérez hermano del aquí condenado, reside en la dirección CALLE 1 No. 20-96 de la ciudad de Sogamoso – Boyacá dirección perteneciente a ese barrio; y copia del recibo de servicio público domiciliario de acueducto, correspondiente a la dirección CALLE 1 No. 20-96 DE SOGAMOSO – BOYACÁ, a nombre de la señora PEREZ PEREZ MARIA GILMA.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de EDGAR ALEXANDER PEREZ PEREZ en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 1 No. 20-96 BARRIO UNIVERSITARIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su hermano el señor LUIS GIOVANNI PEREZ, identificado con C.C. No 74.189.574 de Sogamoso -Boyacá – Celular 3115760119**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

#### **4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Como ya se advirtió, se tiene que en la sentencia proferida el 02 de abril de 2020, por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a PEREZ PEREZ, de igual manera no se evidencia dentro del proceso diligencia por parte de la víctima de trámite de Incidente de Reparación Integral (C. Fallador – Exp. Digital).

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado EDGAR ALEXANDER PEREZ PEREZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **VEINTE (20) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS**, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a EDGAR ALEXANDER PEREZ PEREZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma. SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de EDGAR ALEXANDER PEREZ PEREZ.

2.- Se tiene que, revisadas las diligencias obra solicitud de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 elevada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para el condenado EDGAR ALEXANDER PEREZ PEREZ. No obstante, este Despacho Judicial NEGARÁ en este momento tal solicitud de prisión domiciliaria, por sustracción de materia, en virtud de la Libertad Condicional aquí otorgada al condenado PEREZ PEREZ.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDGAR ALEXANDER PEREZ PEREZ, quien se encuentra recluido en ese

centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de estudio al condenado e interno **EDGAR ALEXANDER PEREZ PEREZ** identificado con la **C.C. No. 1.057.572.936 de Sogamoso - Boyacá**, en el equivalente a **TRESCIENTOS VEINTINUEVE PUNTO CINCO (329.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno **EDGAR ALEXANDER PEREZ PEREZ** identificado con la **C.C. No. 1.057.572.936 de Sogamoso - Boyacá**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **VEINTE (20) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000)**, teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a EDGAR ALEXANDER PEREZ PEREZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

**CUARTO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de **EDGAR ALEXANDER PEREZ PEREZ**.

**QUINTO: NEGAR** al condenado e interno **EDGAR ALEXANDER PEREZ PEREZ** identificado con la **C.C. No. 1.057.572.936 de Sogamoso - Boyacá**, el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por sustracción de materia en virtud de la Libertad Condicional aquí otorgada.

**SEXTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **EDGAR ALEXANDER PEREZ PEREZ**, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**SEPTIMO: CONTRA** el presente proveído proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000017201912180  
NÚMERO INTERNO: 2021-016  
SENTENCIADO: DANIEL FERNANDO MOYA VARON

**EPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DUITAMA**

**AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 358**

**RADICACIÓN:** 110016000017201912180  
**NÚMERO INTERNO:** 2021-016  
**SENTENCIADO:** DANIEL FERNANDO MOYA VARON  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO  
**UBICACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 1826 DE 2017

**DECISIÓN:** REDIME PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL -.

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado DANIEL FERNANDO MOYA VARON quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, requerida por la oficina de dicho establecimiento.

**ANTECEDENTES:**

En sentencia de abril 29 de 2020, el Juzgado 21° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a DANIEL FERNANDO MOYA VARON a la pena principal de CINCUENTA Y UN (51) MESES DE PRISIÓN, y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 21 de octubre de 2019 siendo víctima el joven J.A. ALVAREZ TORRES menor de edad para la fecha de los hechos; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 11 de mayo de 2020.

El Juzgado 12 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. asumió la vigilancia del presente proceso el día 26 de agosto de 2020.

El condenado DANIEL FERNANDO MOYA VARON se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 03 de diciembre de 2020 cuando fue capturado y dejado a disposición del Juzgado 12 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. y por cuenta del presente proceso con CUI 110016000017201912180 luego de que fuera dejado en libertad por el Juzgado 22 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. por pena cumplida dentro del proceso con CUI 110016000017201913791, legalizándosele la privación de la libertad mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2020 (fl-23-29 C.O. Juzgado 12 EPMS Bogotá), encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 28 de enero de 2021.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado DANIEL FERNANDO MOYA VARON quien se encuentra

RADICACIÓN: 110016000017201912180  
 NÚMERO INTERNO: 2021-016  
 SENTENCIADO: DANIEL FERNANDO MOYA VARON

recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### **ESTUDIO**

<b>Cert.</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18074516	10/02/2021 a 31/03/2021	----	BUENA		X		210	Duitama	Sobresaliente
18173078	01/04/2021 a 30/06/2021	----	BUENA		X		360	Duitama	Sobresaliente
18254365	01/07/2021 a 30/09/2021	----	BUENA		X		378	Duitama	Sobresaliente
18362168	01/10/2021 a 31/12/2021	----	BUENA EJEMPLAR		X		372	Duitama	Sobresaliente
18443460	01/01/2022 a 31/03/2022	----	EJEMPLAR		X		372	Duitama	Sobresaliente
18534767	01/04/2022 a 30/06/2022	----	EJEMPLAR		X		360	Duitama	Sobresaliente
18623909	01/07/2022 a 30/09/2022	----	EJEMPLAR		X		114	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>2.166 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>180.5 DÍAS</b>		

#### **TRABAJO**

<b>Cert.</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18623909	01/07/2022 a 30/09/2022	----	EJEMPLAR	X			352	Duitama	Sobresaliente
18723204	01/10/2022 a 31/12/2022	----	EJEMPLAR	X			472	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>824 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>51.5DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 2.166 horas de estudio y 824 horas de trabajo DANIEL FERNANDO MOYA VARON tiene derecho a una redención de pena de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (232) DIAS** de conformidad con los arts. 82, 97,100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### **.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional al condenado e interno DANIEL FERNANDO MOYA VARON, de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla

RADICACIÓN: 110016000017201912180  
NÚMERO INTERNO: 2021-016  
SENTENCIADO: DANIEL FERNANDO MOYA VARON

los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de DANIEL FERNANDO MOYA VARON, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 21 de octubre de 2019; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por MOYA VARON de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para este caso siendo la pena impuesta a DANIEL FERNANDO MOYA VARON de CINCUENTA Y UN (51) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA MESES (30) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado MOYA VARON así:

- El condenado DANIEL FERNANDO MOYA VARON se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 03 de diciembre de 2020 cuando fue capturado y dejado a disposición del Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. y por cuenta del presente proceso con CUI 110016000017201912180 luego de que fuera dejado en libertad por el Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. por pena cumplida dentro del proceso con CUI 110016000017201913791, legalizándosele la privación de la libertad mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2020 (fl-23-29 C.O. Juzgado 12 EPMS Bogotá), encontrándose actualmente recluso en el EPMS de Duitama - Boyacá., cumpliendo a la fecha **TREINTA (30) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

- Se le han reconocido **SIETE (07) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS** de redención de pena efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	30 MESES Y 17 DIAS	38 MESES Y 09 DIAS
Redenciones	07 MESES Y 22 DIAS	
Pena impuesta	51 MESES	(3/5) 30 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	-----	

Entonces, a la fecha MOYA VARON ha cumplido en total **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y NUEVE (09) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

RADICACIÓN: 110016000017201912180  
NÚMERO INTERNO: 2021-016  
SENTENCIADO: DANIEL FERNANDO MOYA VARON

condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

*“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:*

*[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*[...]*

*[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).*

**Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

RADICACIÓN: 110016000017201912180  
NÚMERO INTERNO: 2021-016  
SENTENCIADO: DANIEL FERNANDO MOYA VARON

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) **No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.**

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características

RADICACIÓN: 110016000017201912180  
NÚMERO INTERNO: 2021-016  
SENTENCIADO: DANIEL FERNANDO MOYA VARON

individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

*“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:*

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)**” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de DANIEL FERNANDO MOYA VARON frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado de conocimiento al momento de dosificar la pena impuesta al condenado determino que *“(...)situados dentro del cuarto mínimo para la determinación de la pena, de conformidad con los parámetros establecidos en el inciso 3º del Art. 61 del C.P. y no obstante tomando en consideración en el presente caso los aspectos como el daño real causado, esto es el despojo de bien inmueble mediante el uso de arma cortopunzante, con el potencial peligro para la vida de la víctima que ello conlleva, la necesidad de la pena y la función que esta ha de cumplir en el caso concreto, no se partirá de la pena mínima, en razón a su vez que la conducta delictual se cometido contra un menor de edad, por lo cual se incrementara en seis (06) meses quedando está en CIENTO DOS (102) MESES de prisión. No se hace acreedor a la diminuyente preceptuada en el Art. 268 de la Ley Penal, por cuanto no se cumple el aspecto objetivo, toda vez que la cuantía de la ilicitud rebasa el salario mínimo legal mensual vigente, así mismo no accede al descuento previsto en el Art 269 ibidem, al no ser indemnizada la víctima del injusto. No obstante, por la aceptación de cargos efectuada antes de la celebración de la audiencia concentrada, se hace acreedor a la disminución que ha determinado la Ley 1826-2017 por tal aceptación de responsabilidad esto es de la mitad de la pena, razones para considerar que la pena definitiva a imponer es*

RADICACIÓN: 110016000017201912180  
NÚMERO INTERNO: 2021-016  
SENTENCIADO: DANIEL FERNANDO MOYA VARON

de CINCUENTA Y UN (51) MESES DE PRISION. (...)” al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se la negó por no cumplir con el requisito de carácter objetivo y por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. (Exp. Digital cuaderno fallador.).

Así mismo, acatando los demás elementos a tener en consideración de acuerdo con los pronunciamientos citados, una vez revisadas las diligencias se observa que el fallador si bien realizo análisis de la gravedad de la conducta punible de DANIEL FERNANDO MOYA VARON, también lo es que estimo hacerle la rebaja de la mitad de la pena a imponerle en virtud del allanamiento a cargos que hiciera el mismo al momento de correrse traslado del escrito de acusación lo cual le genero la rebaja de la pena en la proporción antes referida.

Por lo que en este caso concreto y pese a la valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, DANIEL FERNANDO MOYA VARON mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

*“(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de DANIEL FERNANDO MOYA VARON en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el establecimiento carcelario correspondiente, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado mediante el presente auto interlocutorio en el equivalente a **232 DIAS.**

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de DANIEL FERNANDO MOYA VARON durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR, conforme los certificados de conducta correspondientes al periodo comprendido entre el 15/01/2021 a 19/12/2022, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (Expediente Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-029 de fecha 02 de febrero de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(...)Revisada las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario. Que atendiendo a los presupuestos de que trata el Art. 64 Ley 599/2000 modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que cobija para estos efectos al hoy condenado y que establece: “El Juez, previa valoración de la conducta punible , concederá la Libertad Condicional a la persona condenada pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: . Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena”; (...)*” (fl. C.O. - Expediente Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado DANIEL FERNANDO MOYA VARON, que constituye el pronóstico de readaptación social

RADICACIÓN: 110016000017201912180  
NÚMERO INTERNO: 2021-016  
SENTENCIADO: DANIEL FERNANDO MOYA VARON

y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “*el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta*” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado MOYA VARON.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 29 de abril de 2020, por el Juzgado 21° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a MOYA VARON; así mismo, de igual manera no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral por parte de la víctima o representante legal y, si bien se solicitó al Juzgado fallador informara a este Despacho si se llevó acabo Audiencia de Incidente de Reparación integral, no se obtuvo respuesta al respecto.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado DANIEL FERNANDO MOYA VARON, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que se demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el condenado e interno DANIEL FERNANDO MOYA VARON allega al presente proceso los siguientes documentos para acreditar el arraigo social y familiar.

- Copia de declaración extra proceso de fecha 26 de enero de 2023, rendida por la señora MAYERLI TATIANA VARON BOLIVAR identificada con la C.C. N.º 52.511.932 de Bogotá de estado civil casada y domicilio CALLE 69 A N.º 121- 54 DE BOGOTÁ D.C ocupación hogar, nacionalidad Colombiana, bajo la gravedad del juramento ante la Notaría 67 de Bogotá y bajo la gravedad del juramento manifestó que es la madre de DANIEL FERNANDO MOYA VARON identificado con la cedula de ciudadanía N.º 1.126.904.329, quien se encuentra recluso en la CARCEL MINIMA CALLE 7 N.º 15-08 BRRIO LA FUENTE DUITAMA BOYACÁ PATIO 3 y que por ese conocimiento le consta que es una persona honesta, respetuosa, amable y de muy buenos principios, es de mi conocimiento que no es un peligro para la sociedad.

RADICACIÓN: 110016000017201912180  
NÚMERO INTERNO: 2021-016  
SENTENCIADO: DANIEL FERNANDO MOYA VARON

- Copia del recibo público domiciliario de energía correspondiente a la dirección CL 69 A N° 121-54 PI 1 DE BOGOTÁ D.C. BARRIO LA FAENA, a nombre de la señora BLANCA O. ESPINOSA (Exp. Digital-C02EjecucionSentenciaSantaRosa Archivo PDF No.01)

-Así mismo el condenado DANIEL FERNANDO MOYA VARON, allega fotocopia de su registro civil de nacimiento donde se consigna que es nacido en Venezuela estado de Anzoategui Puerto La Cruz el 25 de marzo del 1991 y, hijo de la señora MAYERLY TATIAN VARON BOLIVAR y del señor PABO ANTONIO MOYA , fotocopia de la tarjeta de identidad N° 1126904329 expedida por la Republica de Colombia del mismo y fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora MAYERLY TATIANA VARON BOLIVAR N° 52.511.932 expedida en Bogotá D.C.

Sin embargo, el Despacho ha de indicar que examinada en conjunto la anterior documentación, se tiene que **no se puede inferir el arraigo familiar y social del condenado DANIEL FERNANDO MOYA VARON**, como quiera que si bien la señora MAYERLY TATIANA VARON BOLIVAR, en la declaración allegada, manifiesta ser la madre del señor DANIEL FERNANDO MOYA VARON identificado con la c.c. 1.126.904.329 de Bogotá D.C., no manifiesta si de ser otorgado el beneficio de Libertad Condicional lo recibirá en su lugar de residencia, adicional a esto en el recibo del servicio público domiciliario de Energía aportado por la misma no se encuentra a nombre de la declarante, ni señala en que calidad habita dicha residencia, esto es, arrendataria o propietaria pues no aporta prueba alguna de tal calidad y, desde cuando su familia reside en la misma.

Igualmente, revisadas las diligencias no obra prueba alguna de la cual este Despacho Judicial pueda tener como probado el arraigo familiar y social del condenado DANIEL FERNANDO MOYA VARON, y que además, en la tarjeta Decadactilar la dirección que reportó entonces fue CRA 95 A N° 76-A- 38 INT 14 CASA , la cual NO coincide con la manifestada en los soportes de arraigo antes referidos, (*Cuaderno Ejecucion de Penas Bogotá fl.24 transverso y 25*)

Además, en la cartilla biográfica allegada por el EPMSC de Duitama– Boyacá el condenado e interno MOYA VARON reporta como su lugar de residencia Bogotá Distrito Capital y NO se especifica dirección alguna de residencia, como tampoco lo hace en las demás diligencias que obran al proceso y así se desprende de la sentencia donde se consigna NO aporte lugar de residencia (Exp. Digital-).

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo anteriormente relacionado<sup>2</sup>, es dable entender por este Despacho que, con todos los elementos de juicio que obran en el plenario, el arraigo familiar y social del condenado e interno DANIEL FERNANDO MOYA VARON **no aparece clara y plenamente establecido, por cuanto este interno no lo ha demostrado con total certeza.** de manera que no se garantiza que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, y por tanto no le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado de la Libertad Condicional, por lo que este Despacho, en esta oportunidad, no puede tener por establecido el arraigo familiar o social del condenado e interno DANIEL FERNANDO MOYA VARON, que satisfaga este requisito legal para acceder este condenado a la libertad condicional solicitada.

Es pertinente señalar que lo anterior no obedece a razones caprichosas o arbitrarias, sino que se desprende del análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio que obran en el plenario, a efectos de determinar el arraigo familiar y social del aquí condenado e interno DANIEL FERNANDO MOYA VARON. Así mismo, debe tenerse muy presente que si bien para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, la exigencia del requisito de demostración del arraigo familiar y social se torna un tanto más flexible en comparación por ejemplo con el subrogado penal de la prisión domiciliaria, ello no releva el necesario rigor con que deben estudiarse y analizarse por parte del Juez Ejecutor las pruebas que para tal efectos se alleguen al plenario, pues de las mismas debe desprenderse y establecerse de forma **pacífica y plena** dicho arraigo familiar y social que precisamente se pretende demostrar, esto es, debe resultar **claro** el domicilio, residencia

<sup>2</sup> Examinado y analizado de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 64 del C.P., que fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que dispone: “Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo...”. (Subrayado fuera del texto original).

RADICACIÓN: 110016000017201912180  
NÚMERO INTERNO: 2021-016  
SENTENCIADO: DANIEL FERNANDO MOYA VARON

habitual, asiento de la familia y/o de sus negocios o trabajo del condenado que va a recobrar su libertad, así como su vinculación con otras personas o cosas o, en otras palabras, debe demostrarse plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que, de serle otorgada la libertad condicional, una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable, garantizándose así, reitero, que el penado continúe a disposición del juez executor de la pena, permitiendo vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado.

Corolario de lo anterior, al NO reunir el condenado DANIEL FERNANDO MOYA VARON el requisito de haber demostrado plena y claramente su arraigo familiar y social para acceder a la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le negará por improcedente, lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo plena y claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DANIEL FERNANDO MOYA VARON, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** al condenado e interno **DANIEL FERNANDO MOYA VARON** identificado con la **C.C. N° 1.126.9004.329 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **DOSCIENTOS TREINYTA Y DOS (232) DIAS** por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

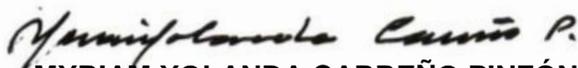
**SEGUNDO: NEGAR** al condenado e interno **DANIEL FERNANDO MOYA VARON** identificado con la **C.C. N° 1.126.9004.329 de Bogotá D.C.**, la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social, de conformidad con lo aquí expuesto.

**TERCERO: TENER** que a la fecha el condenado e interno **DANIEL FERNANDO MOYA VARON** identificado con la **C.C. N° 1.126.9004.329 de Bogotá D.C.**, ha cumplido **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y NUEVE (09) DIAS** de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **DANIEL FERNANDO MOYA VARON**, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

**QUINTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá  
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 360**

**RADICADO ÚNICO:** 15759600000202000024 PENA ACUMULADA CON  
157596000223201900338  
**NÚMERO INTERNO:** 2021 - 121  
**SENTENCIADO:** JESUS DARIO PEREZ CARDENAS  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO,  
HURTO CALIFICADO  
**SITUACIÓN:** PRESO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 1826/2017  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL Y PRISION  
DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P ADICIONADO POR EL ART.  
28 DE LA LEY 1709 DE 2014. –

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, Trece (13) de Junio dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena, libertad condicional y/o Prisión domiciliaria Art. 38G del C.P, adicionado por el Art. 28 de la ley 1709/2014, para el condenado JESUS DARIO PEREZ CARDENAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, elevadas por Dirección de dicho centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

1.- Dentro del proceso C.U.I.15759600000202000024 (N.I. 2021-121), con fundamento en un preacuerdo, en sentencia de fecha marzo 26 de 2021, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá- condenó a JESUS DARIO PEREZ CARDENAS a la pena principal de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, por hechos ocurridos desde el año 2019 hasta el 19 de octubre de 2020 cuando se produjo su captura en flagrancia; siendo víctimas los señores Juan Carlos Hernandez Hernandez y Julia Alcira Rojas, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado JESUS DARIO PEREZ CARDENAS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 19 de octubre de 2020, cuando fue capturado en flagrancia imponiéndose en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso –Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de este proceso el 25 de mayo de 2021.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 157596000223201900338 (N.I. 2021-002), en sentencia emitida el 3 de diciembre de 2020 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá- se condenó a JESUS DARIO PEREZ CARDENAS a la pena principal de NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 4 de agosto de 2019, siendo víctima el señor Sandro Gioavany Rosas Camargo, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria ordenando emitir la correspondiente orden de captura.

Sentencia que cobró ejecutoria el 10 de diciembre de 2020.

JESUS DARIO PEREZ CARDENAS estuvo inicialmente capturado por cuenta del proceso C.U.I. 157596000223201900338 (N.I. 2021-002) desde el 4 de agosto de 2019, hasta el 6 de agosto de 2019, cuando se ordenó su libertad inmediata en razón a que no le fue impuesta medida de aseguramiento cumpliendo entonces **02 DIAS** de privación de la libertad.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 07 de enero de 2021.

\*Mediante auto interlocutorio No. 0623 del 27 de julio de 2021, se decretó a favor del condenado JESUS DARIO PEREZ CARDENAS la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 15759600000202000024 (N.I. 2021-121) y C.U.I. 157596000223201900338 (N.I. 2021-002), imponiéndole la pena principal definitiva acumulada de SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión; así mismo se le negó por improcedente la redosificación de la pena en virtud del principio de favorabilidad y aplicación de la Ley 1826 de 2017 y, se dispuso remitir la solicitud de prisión domiciliaria transitoria al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá en virtud del art. 8 del Decreto 546 de 2020.

Con auto interlocutorio No. 0645 de fecha 02 de agosto de 2021, se le negó al condenado JESUS DARIO PEREZ CARDENAS el sustitutivo de prisión domiciliaria transitoria por improcedente y expresa prohibición legal de conformidad con el Decreto 546 de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0924 de Octubre 26 de 2021, este despacho decidido NEGAR al condenado JESUS DARIO PEREZ CARDENAS el sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el ART.23 de la Ley 1709 de 2014 que introdujo el Art. 38B del C.P, por expresa prohibición legal contenida en el Art. 68 A del C.P, modificado por el Art. 32 de la ley 1709 de 2014. Así mismo, se decidió NEGAR por improcedente, al condenado e interno JESUS DARIO PEREZ CARDENAS, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el art. 38 G del C.P.

Mediante auto interlocutorio No. 0004 de fecha 03 de Enero de 2022, se hizo efectiva y se aplicó sanción disciplinaria al condenado e interno PEREZ CARDENAS en el equivalente a 60 días de pérdida de redención de pena, quedando pendiente por descontar **12.5 días**, que no se pudo hacer efectiva en el mencionado auto.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JESUS DARIO PEREZ CARDENAS quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

#### TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18714934	01/10/2022 a 31/12/2022	----	Ejemplar	X			272	Sogamoso	Sobresaliente
18850620	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			616	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>888 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>55.5 DÍAS</b>		

#### ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORA S	E.P.C	Calificación
18365524	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Buena		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
18462505	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Buena		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
18566430	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Buena		x		330	Sogamoso	Sobresaliente
18664361	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Buena		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
18714934	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar		X		204	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1.608 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>134 DIAS</b>		

Ahora, se observa que el sentenciado JESUS DARIO PEREZ CARDENAS fue sancionado por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá a través de la Resolución N°. 404 de Octubre 01 de 2021, en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de SESENTA (60) DÍAS, la cual, no ha sido totalmente efectuada puesto que en auto interlocutorio N° 0004 de fecha 03 de Enero de 2022 quedo pendiente por descontar el equivalente a **DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS**, la cual se hará efectiva en el presente auto.

Así las cosas, por un total de 888 horas de trabajo y 1.608 horas de estudio JESUS DARIO PEREZ CARDENAS tiene derecho a CIENTO OCHENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (189.5) DIAS de redención de pena, descontando los 12.5 días que quedaron pendientes en el auto interlocutorio No. 0004 de 03 de Enero de 2022, el condenado PEREZ CARDENAS tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO SETENTA Y SIETE (177) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

#### **.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, remite solicitud para el condenado JESUS DARIO PEREZ CARDENAS, de Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar NO anexa resolución favorable pues el condenado no ha cumplido las 3/5 parte de la pena impuesta .

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JESUS DARIO PEREZ CARDENAS, condenado dentro del proceso con radicado CUI No.15759600000202000024 por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, por hechos ocurridos desde el año 2019 hasta el 19 de Octubre de 2020, pena acumulada con el proceso CUI No. 157596000223201900338, por el delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos 04 de Agosto de 2019; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por PEREZ CARDENAS de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para este caso siendo la pena impuesta Acumulada a JESUS DARIO PEREZ CARDENAS de SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y OCHO (38) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado PEREZ CARDENAS así:

.- El condenado JESUS DARIO PEREZ CARDENAS, estuvo inicialmente privado de la libertad dentro del proceso con radicado No. 157596000223201900338 (2021-002) por el delito de HURTO CALIFICADO, desde el 04 de Agosto de 2019, hasta el 06 de Agosto de 2019, cuando se ordeno su libertad inmediata en razón a que no le fue impuesta medida de aseguramiento ,cumpliendo entonces **DOS (02) DIAS** de privación de la libertad.

-. Dentro del proceso con radicado No. 15759600000202000024 N.I (2021- 121), por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO se encuentra privado de la libertad desde el 19 de Octubre de 2020, cuando fue capturado en flagrancia imponiéndose en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y DOS (32) MESES Y SIETE (07) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua <sup>1</sup>.

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

- Se le han reconocido **CINCO (05) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Inicial CUI 157596000223201900338	02 DIAS	38 MESES Y 06 DIAS
Privación física CUI 15759600000202000024	32 MESES Y 07 DIAS	
Privación física total	32 MESES Y 09 DIAS	
Redenciones	05 MESES Y 27 DIAS	
Pena impuesta Acumulada	64 MESES Y 15 DIAS	(3/5) 38 MESES Y 21 DIAS

Entonces, a la fecha JESUS DARIO PEREZ CARDENAS ha cumplido en total **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y SEIS (06) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha.

Entonces, No habiendo JESUS DARIO PEREZ CARDENAS cumplido para este momento el requisito objetivo para acceder a la libertad condicional, este Juzgado por sustracción de materia no hará ahora consideración en relación con los demás requisitos exigidos para acceder a este subrogado, y consecuentemente se NEGARÁ por improcedente la libertad condicional al mismo, quien debe continuar privado de la libertad, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

**.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

En Oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, solicita que se le conceda al condenado JESUS DARIO PEREZ CARDENAS, el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que ya cumple requisitos para acceder a ella, adjuntando para tal fin cartilla biográfica, certificados de cómputos y conducta y documentos para demostrar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea este Despacho, consiste en determinar si en este momento el condenado e interno JESUS DARIO PEREZ CARDENAS, condenado dentro de los procesos con radicado CUI No. 15759600000202000024 (2021-121) como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO, por hechos ocurridos desde el año 2019 hasta el 19 de Octubre de 2020, siendo víctimas los señores Juan Carlos Hernandez Hernandez y Julia Alcira Rojas, y Proceso CUI No.157596000223201900338 (2021-002) como autor del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 04 de Agosto de 2019, siendo víctima el señor Sandro Gionvany Rosas Camargo, penas Acumuladas; reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, 04 de Agosto de 2019 y desde el año 2019 hasta el 19 de Octubre de 2020, respectivamente .

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

*Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

*Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.*

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado JESUS DARIO PEREZ CARDENAS de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, con la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron después de su entrada en vigencia, esto es, desde el año 2019 hasta el 19 de Octubre de 2020 dentro del proceso con radicado CUI No. 15759600000202000024 Pena Acumulada con CUI157596000223201900338, requisitos que se precisaron así:

**1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (…)”**

Para este caso, siendo la pena impuesta Acumulada a JESUS DARIO PEREZ CARDENAS, de SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a TREINTA Y DOS (32) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (07.5) DIAS DE PRISION, cifra que verificaremos si satisface el interno PEREZ CARDENAS, así:

.- El condenado JESUS DARIO PEREZ CARDENAS, estuvo inicialmente privado de la libertad dentro del proceso con radicado No. 157596000223201900338 (2021-002) por el delito de HURTO CALIFICADO, desde el 04 de Agosto de 2019, hasta el 06 de Agosto de 2019, cuando se ordeno su libertad inmediata en razón a que no le fue impuesta medida de aseguramiento ,cumpliendo entonces **DOS (02) DIAS** de privación de la libertad.

-. Dentro del proceso con radicado No. 15759600000202000024 N.I (2021- 121), por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO se encuentra privado de la libertad desde el 19 de Octubre de 2020, cuando fue capturado en flagrancia imponiéndose en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y DOS (32) MESES Y SIETE (07) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua<sup>2</sup>.

-. Se le han reconocido **CINCO (05) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

<sup>2</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Inicial CUI 157596000223201900338	02 DIAS	38 MESES Y 06 DIAS
Privación física CUI 15759600000202000024	32 MESES Y 07 DIAS	
Privación física total	32 MESES Y 09 DIAS	
Redenciones	05 MESES Y 27 DIAS	
Pena impuesta Acumulada	64 MESES Y 15 DIAS	(1/2) 32 MESES Y 07.5 DIAS

Entonces, JESUS DARIO PEREZ CARDENAS a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y SEIS (06) DIAS** de la pena Acumulada impuesta, por concepto de privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, y así se le reconocerá superando la mitad de su condena.

**2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.**

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, dentro del proceso con radicado No.15759600000202000024 (2021-121), resultaron victimas los ciudadanos mayores de edad Juan Carlos Hernandez Hernandez y Julia Alcira Rojas, pena acumulada con el proceso radicado No. 157596000223201900338 (2021-002) donde resulto victima el señor el señor Sandro Gionay Rosas Camargo, sin que obre prueba o indicio que las víctimas formen parte su grupo familiar.

**3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.**

Así las cosas, se tiene que JESUS DARIO PEREZ CARDENAS fue condenado dentro del proceso con radicado CUI No. 15759600000202000024 (2021 – 121), en sentencia de fecha 26 de Marzo de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal del Conocimiento de Sogamoso - Boyacá. como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO, por hechos ocurridos desde el año 2019 hasta el 19 de Octubre de 2020, proceso acumulado con el CUI No.157596000223201900338 (2021-002) en sentencia de fecha 03 de Diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, Delitos que no están dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación taxativa que hace el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, con la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron después de su entrada en vigencia, esto es, desde el año 2019 hasta el 19 de Octubre de 2020.

Por lo tanto, JESUS DARIO PEREZ CARDENAS cumple este requisito.

**4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado JESUS DARIO PEREZ CARDENAS allega la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

- Copia de la declaración con fines extra proceso de fecha 03 de Enero de 2023, rendida por la señora LIGIA CARDENAS identificada con C.C. No. 46.367.729 de Sogamoso., ante la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso, en la cual indica bajo gravedad de juramento que es la progenitora del condenado JESUS DARIO PEREZ CARDENAS, identificado con la C.C. No. 1.007.196.048 expedida en Sogamoso, señala que le consta que es una persona pacifica, nada problemática , que en ningún momento representa algún peligro para la sociedad y quien se esmera por salir adelante y que vivirá con ella y su compañero Alirio Pérez Pérez de 63 años de edad, bajo el mismo techo de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria en su residencia propia ubicada en la **VEREDA PRIMERA CHORRERA, SECTOR MILAGRO Y PLAYTA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACA.** (C.O. - Exp. Digital.)

- Copia de la declaración con fines extra proceso de fecha 04 de Enero de 2023, rendida por la señora ANGIE PAOLA RIVERA MORENO identificada con C.C. No. 1.007.565.443

de Sogamoso, ante la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso y el señor WILSON ACEVEDO BAYONA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.531.910 de Bogotá, en la cual indican bajo gravedad de juramento que conocen de vista, trato y comunicación al señor JESUS DARIO PEREZ CARDENAS quien se identifica con la C.C 1.007.196.048 de Sogamoso, desde hace 05 y 06 años respectivamente en calidad de amigos, que les consta que es una persona pacífica, nada problemática y que en ningún momento les parece que represente un peligro para la sociedad, ya que ha demostrado ser una persona trabajadora y muy preocupada por el bienestar de su familia y entorno, y que de dársele el beneficio de la prisión domiciliaria vivirá con sus señores padres LIGIA CARDENAS Y ALIRIO PEREZ, en la VEREDA PRIMERA CHORRERA, SECTOR MILAGRO Y PLAYITA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO.

- Copia del recibo público domiciliario de Energía correspondiente al inmueble ubicado en la dirección **VR MILAGRO Y PLAYITA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO, a nombre de la señora LIGIA CARDENAS.** (C.O. - Exp. Digital.)

- Certificación expedida por José Mauricio Montaña presidente de la Junta de Acción Comunal Sector Milagro Playita, en la que certifica que el señor JESUS DARIO PEREZ CARDENAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.196.048 ha residido en esa comunidad desde hace 26 años junto con su familia en la dirección PRIMERA CHORRERA SECTOR MILAGRO Y PLAYITA.

Información ésta que aunada a la obrante en las presentes diligencias, en este momento permite tener por demostrado el arraigo social y familiar del condenado e interno JESUS DARIO PEREZ CARDENAS en el inmueble ubicado en la dirección **VEREDA PRIMERA CHORRERA, SECTOR MILAGRO Y PLAYITA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACA, que corresponde al lugar de residencia y propiedad de su progenitora la señora LIGIA CARDENAS identificada con C.C. No. 46.367.729 de Sogamoso - Boyaca, celular 3215753636.**, donde continuará cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso en prisión domiciliaria, por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

#### **5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:**

En consecuencia, al reunir JESUS DARIO PEREZ CARDENAS los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria del ART. 38G C.P., adicionado por el ART. 28 de la ley 1709 de 2014, la misma le será concedida, **PREVIA IMPOSICION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA,** con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia que corresponde **a la residencia de propiedad de su progenitora la señora LIGIA CARDENAS identificada con C.C. No. 46.367.729 de Sogamoso - Boyaca, celular 3215753636 y ubicada en la VEREDA PRIMERA CHORRERA, SECTOR MILAGRO Y PLAYITA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACA.**, donde debe continuar cumpliendo la pena Acumulada impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, **LAS CUALES SE DEBEN ALLEGAR EN ORIGINAL)** obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
  - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
  - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
  - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
- E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que, dentro del proceso con radicado No. 1575960000020200024 (2021-121) en sentencia de fecha 26 de Marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso, no se condeno al pago e perjuicios y no obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado tramite del incidente de reparación integral, no obstante que este Despacho lo solicito con Oficio penal No. 2807 de 1 de Junio

de 2021 que obra a folio 6, pena acumulada con el proceso con radicado No. 157596000223201900338 (2021-002) que en la sentencia proferida el 03 de Diciembre de 2020 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a JESUS DARIO PEREZ CARDENAS, toda vez, que como se observa en la misma, el condenado indemnizó a la víctima siendo acreedor de la rebaja contenida en el art. 269 del C.P.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria en cuantía y forma aquí impuesta y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado e interno JESUS DARIO PEREZ CARDENAS, se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, para que efectuados los trámites respectivos y **PREVIA IMPOSICION DEL MECNISMO DE VIGILANCIA ELECTRONICA**, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la dirección la **VEREDA PRIMERA CHORRERA, SECTOR MILAGRO Y PLAYITA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACA, que corresponde al lugar de residencia y propiedad de su progenitora la señora LIGIA CARDENAS identificada con C.C. No. 46.367.729 de Sogamoso – Boyaca, celular 3215753636,** y se ejerza la vigilancia y control de la prisión domiciliaria otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; **Con la advertencia que de ser requerido el condenado JESUS DARIO PEREZ CARDENAS por alguna autoridad judicial, para cumplir pena de prisión intramural, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBE SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVO EL SUSTITUTIVO AQUÍ OTORGADO, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.**

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JESUS DARIO PEREZ CARDENAS, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **JESUS DARIO PEREZ CARDENAS identificado con la C.C. No. 1.007.196.048 de Sogamoso – Boyacá**, en el equivalente a **CIENTO SETENTA Y SIETE (177) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente al condenado e interno **JESUS DARIO PEREZ CARDENAS identificado con la C.C. No. 1.007.196.048 de Sogamoso – Boyacá**, la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas, de conformidad con el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14.

**TERCERO: OTORGAR** al condenado e interno **JESUS DARIO PEREZ CARDENAS identificado con la C.C. No. 1.007.196.048 de Sogamoso – Boyacá**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria conforme el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, **PREVIA IMPOSICION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **VEREDA PRIMERA CHORRERA, SECTOR MILAGRO Y PLAYITA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACA, que corresponde al lugar de residencia y propiedad de su progenitora la señora LIGIA CARDENAS identificada con C.C. No. 46.367.729 de Sogamoso – Boyaca, celular 3215753636,** donde debe continuar cumpliendo la pena Acumulada impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, con las obligaciones contenidas en el artículo **38B** de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, **E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE**

**GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria en cuantía y forma aquí impuesta y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado e interno JESUS DARIO PEREZ CARDENAS, se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, para que efectuados los trámites respectivos y **PREVIA IMPOSICION DEL MECNISMO DE VIGILANCIA ELECTRONICA**, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la **VEREDA PRIMERA CHORRERA, SECTOR MILAGRO Y PLAYITA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACA, que corresponde al lugar de residencia y propiedad de su progenitora la señora LIGIA CARDENAS identificada con C.C. No. 46.367.729 de Sogamoso – Boyaca, celular 3215753636,** y se ejerza la vigilancia y control de la prisión domiciliaria otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; **Con la advertencia que de ser requerido para el cumplimiento de pena intramural el condenado JESUS DARIO PEREZ CARDENAS por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBE SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVO EL SUSTITUTIVO AQUÍ OTORGADO, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá. (C.O. Exp. Digital).**

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JESUS DARIO PEREZ CARDENAS, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase UN (01) ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**SEXTO: CONTRA** el presente proveído proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de  
Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo -  
Boyacá

**AUTO INTERLOCUTORIO N°.356**

**RADICACIÓN:** 150016000000202100009 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 150016099163202051613)  
**NÚMERO INTERNO:** 2021-173  
**SENTENCIADO:** JOSE MARIA VALENCIA LIVARES  
**DELITO:** TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y FALSEDAD MARCARIA  
**SITUACIÓN RÉGIMEN:** INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** REDENCION DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL Y/O PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA-.

Santa Rosa de Viterbo, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de redención de pena, libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y/o prisión domiciliaria por padre cabeza de familia para el condenado JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese Establecimiento conforme a la solicitud del interno.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 30 de junio de 2021, el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama-Boyacá condenó a JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES, a la pena principal de CINCUENTA Y TRES (53) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE SESENTA Y DOS PUNTO CINCO (62.5) S.M.L.M.V., a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como cómplice de los delitos de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y FALSEDAD MARCARIA, por hechos ocurridos el 12 de febrero de 2021; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 30 de junio de 2021.

JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES se encuentra privado de la libertad desde el 12 de febrero de 2021 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama –Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 15 de julio de 2021.

Mediante auto interlocutorio N° 680 de fecha 29 de noviembre de 2022 este Despacho decidió **REDIMIR** pena al condenado e interno JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y SEIS PUNTO CINCO (166.5) DIAS** por concepto de trabajo y estudio, así mismo **NEGAR** la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, por improcedente y expresa prohibición legal conforme lo aquí expuesto, **NEGAR** al condenado e interno JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES la LIBERTAD CONDICIONAL por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30, **NEGAR** al condenado e interno JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES por improcedente la **EXONERACIÓN DEL PAGO DE LA PENA DE MULTA** solicitada, advirtiéndole que la misma debe ser cancelada en la cuantía ordenada en la sentencia, conforme lo consignado en la parte motiva, los Arts. 35 y 39 C.P.

y la Sentencia C.185/11, y se **COMISONO** al Asistente Social para que practicara entrevista al condenado VALENCIA OLIVARES a fin de determinar la procedencia del sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia conforme la Ley 750 de 2002, en la forma aquí ordenada.

#### **.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Entonces se hará la redención para el condenado JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES, con base en los certificados allegados por el EPMSCRM de Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### **TRABAJO**

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18722542	01/10/2022 a 31/12/2022	---	EJEMPLAR	x			472	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>472 HORAS</b>		
<b>TOTAL, REDENCIÓN</b>							<b>29.5 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 472 horas de trabajo, JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES tiene derecho a **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### **.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL .**

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama– Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, consiste en determinar si en este momento el condenado JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES reúne los presupuestos legales para acceder al subrogado de la libertad condicional conforme a las disposiciones del artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 12 de febrero de 2021.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES, condenado dentro del presente proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y FALSEDAD MARCARIA, previsto en

el artículo 376 inciso 3º del C.P., por hechos ocurridos en febrero 12 de 2021, corresponden a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

*“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por el condenado e interno JOSE MARIA VALENCIA OLIVEROS de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para este caso siendo la pena impuesta a JOSE MARIA VALENCIA OLIVEROS de CINCUENTA Y TRES (53) MESES DE PRISIÓN, sus 3 /5 partes corresponden a TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado VALENCIA OLIVEROS así:

-. JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES se encuentra privado de la libertad desde el 12 de febrero de 2021, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama –Boyacá-, cumpliendo a la fecha entonces **VEINTIOCHO (28) MESES Y SIETE (07) DIAS de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.**

-. Se le han reconocido redenciones de pena al condenado e interno JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES, por **SEIS (06) MESES Y DIECISEIS (16) DÍAS** incluyendo la efectuada en la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL, PENA
Privación física	28 MESES Y 07 DIAS	34 MESES Y 23 DIAS
Redenciones	06 MESES Y 16 DIAS	
Pena impuesta	53 MESES	(3/5) 31 MESES Y 23
Periodo de prueba	18 MESES Y 07 DIAS	

Entonces, JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

*“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:*

*[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.** «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

**[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».** Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) **Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».** (Negrillas de la Corte).

**Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.** Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un**

**mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) **No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.**

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) **La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;**

iii) **Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.**

Por tanto, **la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.** (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

**“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:**

**i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)** (Negrilla y subrayado por el Despacho).**

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, al momento de dosificar la pena si bien no hizo valoración respecto de la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, si se pronunció sobre la gravedad de la conducta comedita por JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES, para desestimar el preacuerdo suscrito entre VALENCIA OLIVARES y la Fiscalía respecto del monto de la pena a imponer a este condenado, en donde señalo “ (...) *No obstante lo anterior dentro del caso que nos ocupa, se resalta que llegamos a esta instancia en virtud del preacuerdo, el que se aprobó en su integridad por este Despacho, donde se acordó entre otros, la pena a imponer, y aunque la misma se fijó dentro del marco de legalidad, en su oportunidad se dejó en claro que la considerábamos irrisoria al no tenerse en cuenta que estas conductas son graves, no solo por el daño que desde diversas aristas se le causa a la sociedad o, por el monto de la pena a imponer la que consideramos es elevada sino también, por la cantidad de droga incautada con el fin de venderla o distribuirla, lo cual era patente, lo que obligaba a la fiscalía máxime cuando contaba con EMP suficientes para demostrar la responsabilidad del acusado en un eventual juicio oral, a que a la hora de convenir y tasar la pena, no fuera tan laxo como ocurrió sino mas exigente, que en nuestro sentir era lo que le obligaba, máxime cuando el procesado fue capturado en flagrancia, lo cual no observo el señor fiscal pese a que su misma institución le dio prioridad al caso, sino que se limito a otorgarle el máximo de rebaja en virtud al grado de participación preacordado que aclaró en la audiencia de verificación de preacuerdo, proceder institucional que, en nuestro criterio, desprestigia la administración de justicia; no obstante a este reparo como a nuestro desacuerdo expresado y, por estricto respecto a lo acordado, el Juzgado considera que al Señor JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES, se le debe imponer las penas principales de **53 MESES DE PRISION Y MULTA DE 62.5 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES(...)** ”, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.*

Por lo que en el caso concreto y pese a la valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación del condenado JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMS de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Mediante auto interlocutorio N° 680 de fecha 29 de noviembre de 2023 en el equivalente a **166.5 DIAS** y en el presente auto, en el equivalente a **29.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR, conforme el certificado de conducta, correspondiente al periodo comprendido entre el 24/02/2021 a 02/02/2023 , así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105.025 de 02 de febrero de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) *Revisadas las actas de clasificación de la conducta del consejo de Disciplina, se pudo constatar que la ultima calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario. Que atendiendo los presupuestos de que tara el Art. 64 Ley 599/2000, modificado por el Art 30 de la Ley 1709/2014, que cobija para estos efectos al hoy condenado y que establece “ El Juez, previa valoración de la conducta punible,*

*concederá la libertad condicional a la persona condenada a la pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos :1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena (...)" (fl. C.O. - Expediente Digital).*

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: ***“el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta” (negrilla por el Despacho)***, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado VALENCIA OLIVARES.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 30 de junio de 2021, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES y tampoco se aportó por el fallador constancia de haberse dado trámite o inicio al incidente de reparación integral.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado VALENCIA OLIVARES conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 1 E N° 3 A – 09 BARRIO MONTECRALO MONQUIRA DE SOGAMOSO -BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora SONIA PATRICIA PATIÑO RACHEN, identificada con C.C. No. 1.070.009.450 de Cajica - Cundinamarca – Celular 3106354649**, de conformidad con la declaración extraproceso de fecha 08 de septiembre de 2022 ante la Notaria Primera del Circulo de Sogamoso- Boyacá, donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la compañera sentimental del condenado JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES identificado con cedula de identidad 1.235.249.252 de Zulia – Venezuela y manifiesta que de serle concedido el beneficio de la libertad condicional lo recibirá en su domicilio ubicado en la CARRERA 1 E N° 3 A – 09 BARRIO MONTECRALO MONQUIRA DE SOGAMOSO -BOYACÁ.

Así mismo, con la certificación expedida por el señor JHON FREDY CASTELLANOS MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.052.380.357 presidente de la Junta de Acción comunal del Barrio el Cortez de Sogamoso Boyacá quien manifiesta que la señora SONIA PATRICIA PATIÑO RACHEN reside en el barrio el Cortez, en la dirección CARRERA 1 E N° 3 A – 09 casa de su sra madre la señora ROSA ELENA RACHEN LARROTA desde hace aproximadamente 8 años y se encuentra inscrito en el libro 003 del folio número 100 de la JAC DEL BARRIO EL Cortez con el NIT 9011901469.

Igualmente, se allega la certificación con firma autenticada ante la Notaria Primera del Circulo de Sogamoso- Boyacá, suscrita por la señora SONIA PATRICIA PATIÑO RACHEN identificada con C.C.

No. 1.070.009.450 de Cajicá - Cundinamarca – Celular 3106354649, en la que informa que la casa de dirección CARRERA 1 E N° 3 A – 09 BARRIO MONTECRALO MONQUIRA DE SOGAMOSO - BOYACÁ. está a nombre de su madre la señora ROSA ELENA RACHEN LARROTA identificada con cedula de C.C. 39.775.362 de Susaquen y que su padre el señor HECTOR ALFONSO PATIÑO TAPIAS identificado con c.c 9.529.235 de Sogamoso-Boyacá falleció el 26 de junio de 202, motivo por el cual la vivienda paso a nombre de su señora madre, pero señala que los recibos de servicios públicos continúan a nombre de su difunto padre.

Asi mismo, aporta el recibo del servicio público de energía correspondiente a la vivienda de dirección k 1E 3 A -09 P1 de Sogamoso, a nombre del señor PATIÑO TAPIAS HECTOR ALFONSO.

Finalmente allega certificado de libertad de fecha 07 de Octubre de 2022 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso del bien inmueble ubicado en la dirección CARRERA 1 Este N° 3 A – 09 con numero de matrícula 095-91793 codigo catastral 1575901020000462000700000000.

Información esta que unida a la que obra en la cartilla biográfica del condenado expedida por el EPMS de Sogamoso- Boyacá donde se consigna que la compañera permanente del aquí condenado JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES es la señora SONIA PATRICIA PATIÑO RACHEN, permite tener por establecido el arraigo familiar y social de JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 1 E N° 3 A– 09 BARRIO MONTECRALO MONQUIRA DE SOGAMOSO -BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora SONIA PATRICIA PATIÑO RACHEN, identificada con C.C. No. 1.070.009.450 de Cajicá - Cundinamarca – Celular 3106354649,** lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez executor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

#### **4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que, en la sentencia proferida el 30 de junio de 2021, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

**“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones;** espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).*  
*(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).*

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES Y SIETE (07) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma. SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio N° S- 20210354210/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 17 de agosto de 2021 la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá. (Exp. Digital).

### OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES.

2.- Teniendo en cuenta que, verificado el expediente, se encuentra dentro de las diligencias memorial con petición elevada por el condenado e interno JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES en donde solicita se le otorgue el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia conforme la Ley 750 de 2002, y estando pendiente el informe por parte del Asistente Social de este Despacho de acuerdo con lo ordenado en auto N° 680 de fecha 29 de noviembre de 2022, este Juzgado negará la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada al condenado VALENCIA OLIVARES.

3.- Advertir al condenado JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES, que, si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C., el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES y equivalente a SESENTA Y DOS PUNTO CINCO (62.5) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado VALENCIA OLIVARES, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección **CARRERA 1 E N° 3 A – 09 BARRIO MONTECARLO MONQUIRA DE SOGAMOSO - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora SONIA PATRICIA PATIÑO RACHEN, identificada con C.C. No. 1.070.009.450 de Cajicá - Cundinamarca – Celular 3106354649**, Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prenda impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REDIMIR** pena al condenado e interno JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES identificado con la cedula de identidad N°1.235.249.252 de Venezuela., en el equivalente a **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES identificado con la cedula de identidad N°1.235.249.252 de Venezuela., la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES Y SIETE (07) DIAS, previa prestación de caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el

Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio N° S- 20210354210/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 17 de agosto de 2021 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá. (Exp. Digital)

**CUARTO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES.

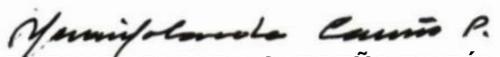
**QUINTO: INFORMAR** a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C., el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES, identificado con la cedula de identidad N°1.235.249.252 de Venezuela, equivalente a SESENTA Y DOS PUNTO CINCO (62.5) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado VALENCIA OLIVARES, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección **CARRERA 1 E N° 3 A – 09 BARRIO MONTECARLO MONQUIRA DE SOGAMOSO -BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora SONIA PATRICIA PATIÑO RACHEN, identificada con C.C. No. 1.070.009.450 de Cajicá - Cundinamarca – Celular 3106354649,** Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

**SEXTO: NEGAR** al condenado e interno JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES, identificado con la cedula de identidad N°1.235.249.252 de Venezuela, el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia conforme la Ley 750 de 2002, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo expuesto.

**SEPTIMO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Juzgado.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**OCTAVO: CONTRA** el presente proveído proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá  
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No. 361

RADICADO ÚNICO: 110016000023202004378  
NÚMERO INTERNO: 2021-230  
SENTENCIADO: PAULA ANDREA RUBIO MENDOZA  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO  
SITUACIÓN: PRESA EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ  
RÉGIMEN: LEY 1826-2017  
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para la condenada PAULA ANDREA RUBIO MENDOZA, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, elevada por la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 03 de febrero de 2021, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a PAULA ANDREA RUBIO MENDOZA a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, como coautora responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO por hechos ocurridos el 20 de octubre de 2020, siendo víctima la señora Graciela Vargas Ramírez, mayor de edad; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 12 de febrero de 2021.

La condenada PAULA ANDREA RUBIO MENDOZA, se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de julio de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra para el cumplimiento de la pena impuesta y actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

El Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá D.C. avoco conocimiento de el presente proceso el día 15 de julio de 2021 y con auto de fecha agosto 24 de 2021 dispuso la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, como quiera que la condenada RUBIO MENDOZA se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 09 de septiembre de 2021.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado PAULA ANDREA RUBIO MENDOZA quien se encuentra actualmente recluido en el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

## **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

### **ESTUDIO**

<b>Cert.</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18299537	09/09/2021 a 30/9/2021	----	BUENA		X		96	Sogamoso	Sobresaliente
18370453	01/10/2021 a 31/12/2021	----	BUENA		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
18469185	01/01/2022 a 31/03/2022	----	BUENA		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
18554194	01/04/2022 a 30/06/2022	----	EJEMPLAR		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
18650886	01/07/2022 a 30/09/2022	----	EJEMPLAR		X		306	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1.476 Horas</b>		
							<b>123 DÍAS</b>		

### **TRABAJO**

<b>Cert.</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18650886	01/07/2022 a 30/09/2022	----	EJEMPLAR	X			112	Sogamoso	Sobresaliente
18714636	01/10/2022 a 31/12/2022	----	EJEMPLAR	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>744 Horas</b>		
							<b>46.5 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 1.476 horas de estudio y 744 horas de trabajo PAULA ANDREA RUBIO MENDOZA tiene derecho a **CIENTO SESENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (169.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

## **.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue a la condenada e interna PAULA ANDREA RUBIO MENDOZA , la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de PAULA ANDREA RUBIO MENDOZA , condenada dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO por hechos ocurridos el 20 de octubre de 2020, siendo víctima la señora Graciela Vargas Ramírez, mayor de edad, corresponden a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por RUBIO MENDOZA de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para este caso siendo la pena impuesta a PAULA ANDREA RUBIO MENDOZA de TREINTA Y SEIS (36) MESES, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado RUBIO MENDOZA así:

.- PAULA ANDREA RUBIO MENDOZA, se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de julio de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra para cumplir la pena impuesta y actualmente recluida en el

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá., cumpliendo a la fecha **VEINTITRES (23) MESES Y NUEVE (9) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

- Se le han reconocido **CINCO (05) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS** de la redención de pena la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	<b>23 MESES Y 9 DIAS</b>	<b>28 MESES Y 28.5 DIAS</b>
Redenciones	<b>05 MESES Y 19.5 DIAS</b>	
Pena impuesta	<b>36 MESES</b>	<b>(3/5) 21 MESES Y 18 DIAS</b>
Periodo de Prueba	<b>7 MESES Y 1.5 DIAS</b>	

Entonces, a la fecha PAULA ANDREA RUBIO MENDOZA ha cumplido en total **VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (17.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

*“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:*

*[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.*

*«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]*

*[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución*

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

**de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.** Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).** Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los

aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) **la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, f) **la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)** (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de PAULA ANDREA RUBIO MENDOZA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenada en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena no hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible cometida por PAULA ANDREA RUBIO MENDOZA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento o aceptación de cargos realizado por la condenada RUBIO MENDOZA en el traslado del escrito de acusación conforme a la ley 1826 de 2017, por lo que partió del mínimo de la pena a imponer de 72 meses de prisión, a los cuales se le aplicó la rebaja señalada en el Art. 16 de la Ley 1826 de 2017 que introdujo el Art. 539 al Código de Procedimiento Penal, esto es, de la mitad de la pena a imponer para dejársela en TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada, sobre la base de la conducta posterior de la enjuiciada, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva de la misma, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en ella, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: "(...) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*" (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de la condenada RUBIO MENDOZA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMS de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de estudio y trabajo, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **169.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de PAULA ANDREA RUBIO MENDOZA durante el tiempo que ha permanecido privada de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR, conforme al certificado de conducta, correspondiente al periodo comprendido entre el 28/07/2021 a 27/10/2022, así como la cartilla biográfica, aportados por el EPMS de Sogamoso – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMS de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-38 de fecha 31 de enero de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) *Revisada las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento*

penitenciario. Que atendiendo a los presupuestos de que trata el Art. 64 Ley 599/2000 modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que cubija para estos efectos al hoy condenado y que establece: “ ELI Juez, previa valoración de la conducta punible , concederá la Libertad Condicional a la persona condenada pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: . Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena”.; (...)” (fl. C.O. - Expediente Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño de la condenada PAULA ANDREA RUBIO MENDOZA durante el cumplimiento de la pena intramuralmente , que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en ella se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada RUBIO MENDOZA.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 03 de febrero de 2021, por , el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a RUBIO MENDOZA, y no se dio inicio de Incidente de Reparación Integral por parte de la víctima de conformidad con el oficio N° 4370 del Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. de fecha 26 de octubre de 2021 dirigido a este Juzgado (C. Fallador – Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para la condenad PAULA ANDREA RUBIO MENDOZA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar de la condenada PAULA ANDREA RUBIO MENDOZA en el inmueble ubicado en el **BARRIO NUEVO ARMENIA MZ J CASA 25 ETAPA 3 EN ARMENIA - QUINDIO, que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora ANGIE MARCELA RUBIO MENDOZA, identificada con C.C. No 1.094.958.697 de Armenia-Quindío – Celular 3135710008**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 07 de junio de 2023 ante la Notaria Primera del Círculo de Armenia - Quindío, rendida por la misma y donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la hermana de la condenada PAULA ANDREA RUBIO MENDOZA , identificada con C.C. No. 1.019.105.776 de Armenia - Quindio, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá- y que de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional, la vivirá en su domicilio ubicado en la aludida dirección, a quien le brindarán apoyo emocional y económico; copia de recibo público de servicio público de energía, correspondiente a la dirección URB N ARMENIA III MNZ J 25 ARMENIA, a nombre del Naranja Jaime Arturo y , certificación suscrita por el Capellán del Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, William Javier Vargas Rincón identificado con C.C N°.4.085.480 Coordinador del

Area de Asistencia Espiritual, quien da fe que la PPL PAULA ANDREA RUBIO MENDOZA se encuentra reclusa en ese centro carcelario, que es una persona que demuestra interés por resocializarse y tiene deseos de ayudar y apoyar a su familia.(C.O. Exp. Digital) y finalmente contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el día 30 de diciembre de 2022 entre la señora ANGIE MARCELA RUBIO identificada con c.c. N° 1.094.958.697 y el señor WILMAR GIRALDO MEJIA identificado con c.c. 18.468.919 bien inmueble ubicado en BARRIO NUEVA ARMENIA MZ J CASA 25 ESTAPA 3 fijándose una canon de CUATROCIENTOS MIL (\$400.000) PESOS M/TE, (Exp, digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de PAULA ANDREA RUBIO MENDOZA en el inmueble ubicado en la **BARRIO NUEVO ARMENIA MZ J CASA 25 ETAPA 3 EN ARMENIA - QUINDIO**, que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora **ANGIE MARCELA RUBIO MENDOZA**, identificada con **C.C. No 1.094.958.697 de Armenia-Quindío – Celular 3135710008**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que la penada continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

#### **4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Como ya se advirtió, se tiene que, en la sentencia proferida el 03 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a PAULA ANDREA RUBIO MENDOZA, y tampoco se dio trámite al incidente de reparación integral de perjuicios por parte de la víctima, conforme lo certifica mediante correo electrónico de fecha 2671/2021 el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en respuesta al oficio N°.4370 de este Despacho en tal sentido, (C. Fallador – Exp. Digital folio 11).

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada PAULA ANDREA RUBIO MENDOZA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **SIETE (07) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS**, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a PAULA ANDREA RUBIO MENDOZA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que en todo caso deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con oficio N°. S- 20210301214/ARAIC-GRUCI de fecha julio 14 de 2021 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de PAULA ANDREA RUBIO MENDOZA .

2.- En firme esta determinación, **remítase el proceso al Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.-** por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado PAULA ANDREA RUBIO MENDOZA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prenda que preste por este medio esta condenada.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al la condenada PAULA ANDREA RUBIO MENDOZA , quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prenda impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO

ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de estudio y trabajo a la condenada e interna **PAULA ANDREA RUBIO MENDOZA** identificada con la C.C. No. 1.019.105.776 de Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (169.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la condenada e interna **PAULA ANDREA RUBIO MENDOZA** identificada con la C.C. No. 1.019.105.776 de Bogotá D.C., la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de SIETE (07) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a PAULA ANDREA RUBIO MENDOZA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que en todo caso deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada.** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con oficio N°. S- 20210301214/ARAIC-GRUCI de fecha julio 14 de 2021 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

**CUARTO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de PAULA ANDREA RUBIO MENDOZA .

**QUINTO: REMITIR** el proceso al Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.- por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada PAULA ANDREA RUBIO MENDOZA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prenda que preste por este medio la condenada.

**SEXTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada PAULA ANDREA RUBIO MENDOZA , quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prenda impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia a la sentenciada.

**SEPTIMO: CONTRA** el presente proveído proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000023202100093  
NÚMERO INTERNO: 2021-262  
SENTENCIADO: ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

**AUTO INTERLOCUTORIO °.362**

**RADICACIÓN:** 110016000023202100093  
**NÚMERO INTERNO:** 2021-262  
**SENTENCIADO:** ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS.  
**SITUACIÓN:** PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE DUITAMA – BOYACA-  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004  
**DECISIÓN:** REDIME PENA – LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y Libertad Condicional para el condenado ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama– Boyacá, y requerida por el sentenciado.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de 08 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO a la pena principal de CUARENTA Y TRES (43) MESES DE PRISIÓN como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, por hechos ocurridos el 11 de enero de 2021 y víctima el señor LUIS CUBILLOS TORRES, a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo al de la pena principal de prisión. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal conforme el Art. 68 A del C.P.

La sentencia cobró ejecutoria el mismo 08 de junio de 2021.

El condenado e interno ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 11 de enero de 2021, cuando fue capturado en flagrancia, y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

El Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. avoco conocimiento del presente proceso el 23 de julio de 2021.

Este despacho avocó Conocimiento de las presentes diligencias el día 04 de octubre de 2021.

Mediante auto interlocutorio N° 571 de fecha seis de octubre de 2022 este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **71 DIAS**.

Asi mismo mediante auto interlocutorio N° 039 de fecha 13 de enero de 2023 este Despacho resolvió **NEGAR** al condenado y e interno ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO, identificado con cedula de extranjería No. 1.126.908.459 de Venezuela, la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas, el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama – Boyacá- conforme a la orden de asignación en programas de TEE N°. 4634026 de fecha 18/11/2022 para trabajar en ANUNCIADOR ÁREAS COMUNES en el horario laboral de lunes a sábados y festivos, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### **TRABAJO**

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Foli</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18532595	01/04/2022 a 30/06/2022	----	BUENA, Y EJEMPLAR	x			480	Duitama	Sobresaliente
18623959	01/07/2022 a 3/09/2022	---	EJEMPLAR	x			504	Duitama	Sobresaliente
18725891	01/10/2022 a 31/12/2022	----	EJEMPLAR	x			528	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1.512 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>94.5 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 1.512 horas trabajo, ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **NOVENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (94.5) DÍAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### **- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL .**

Mediante memorial que antecede el condenado e interno ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO, solicita se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el Art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, citando apartes de las sentencias de tutela como la T-640 de octubre 17 de 2017 y la sentencia C-328 de 2016640 de octubre 17 de 2017, a la vez que fue condenado a 43 meses de prisión, la cual es inferior a ocho (8) años de prisión, no le ha sido impuesta condena dentro de los cinco años anteriores, su desempeño personal y social dentro del penal ha sido bueno y solicitó asignación de trabajo que ha venido desempeñando en óptimas condiciones y, que no colocará en peligro a la comunidad pues permanecerá en el seno de su familia.

Así mismo, que su situación económica es muy precaria por lo que señala su incapacidad material de pagar la multa, la que aparece como acompañante de la pena de prisión, por lo que pide se le aplique el criterio sentado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 185 de 2011 y por tanto, no condiciona su solicitud al pago de la multimillonaria multa que le fue impuesta, estando dispuesto a firmar la diligencia de compromiso con las obligaciones que se le impongan, siendo consciente que su incumplimiento le ocasionará a revocatoria de la medida sustitutiva. Anexando documentos para probar su arraigo familiar y social.

Fue así, que éste despacho solicitó a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama– Boyacá, documentos para resolver la solicitud del condenado e interno ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO de la libertad condicional de conformidad

con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Entonces, teniendo en cuenta la anterior solicitud del condenado e interno ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO de libertad condicional, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, consiste en determinar si en este momento el condenado ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO reúne los presupuestos legales para acceder al subrogado de la libertad condicional conforme a las disposiciones del artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 11 de febrero de 2021.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO, condenado dentro del presente proceso por el delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS por hechos ocurridos el 11 de enero de 2021, corresponden a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

*“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

En tal virtud, verificaremos el cumplimiento por el condenado e interno ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para este caso siendo la pena impuesta a ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO de CUARENTA Y TRES (43) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTICINCO (25) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS, cifra que verificaremos si satisface la condenada QUIÑONEZ OSPINO así:

- ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 11 de enero de 2021, cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha entonces **VEINTINUEVE (29) MESES Y TRECE (13) DIAS de privación física de su libertad** contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

- Se le han reconocido redenciones de pena al condenado e interno ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO, por **CINCO (05) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS** incluyendo la efectuada en la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL, PENA CUMPLIDA
Privación física	29 MESES Y 13 DIAS	34 MESES Y 28.5 DIAS
Redenciones	05 MESES Y 15.5 DIAS	(3/5) 25 MESES Y 24 DIAS
Pena impuesta	43 MESES	
Periodo de prueba	8 MESES Y 01.5 DIAS	

Entonces, ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

*“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:*

*[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*[...]*

*[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del*

Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) **Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**» (Negrillas de la Corte).

**Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.** Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

*ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

*iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).*

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

*“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:*

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Es de precisar inicialmente, que dentro del presente proceso seguido en contra de ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO, este Despacho Judicial a través del auto interlocutorio N.º. 039 de fecha 13 de enero de 2023 ya había emitido pronunciamiento respecto de la concesión del subrogado de la Libertad Condicional al condenado QUIÑONEZ OSPINO, para negársela solo con base en la valoración de la gravedad de la conducta realizada por el Juez Fallador al momento de dosificar la pena.

No obstante y teniendo en cuenta los recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia antes mencionados, se entrará a verificar nuevamente el cumplimiento del requisito de la valoración de la gravedad de la conducta punible por parte del condenado ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO, que han obligado a este Despacho a revisar su anterior postura respecto de la negativa a la libertad condicional del condenado por la sola valoración de la gravedad de la conducta punible efectuada por el fallador en la sentencia, para entrar a valorar los demás aspectos antes relacionados.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que en la sentencia de fecha 08 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el Fallador al momento de dosificar la pena a imponer al condenado ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO, tenemos que el mismo fue condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, toda vez que, de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica consistió:

*(...) “El 11 de enero de 2021 a las 12:20 horas en la calle 95 con carrera 60 ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO y JESUS GREGORIO GIL PINEDA, abordan a LUIS ALFREDO CUBILLOS TORRES, uno de ellos lo coge por la parte de atrás, lo tira al piso y lo lesiona en el pecho con un arma blanca tipo navaja, mientras que el otro individuo le registra los bolsillos le saca la billetera con sus documentos personales y un celular iPhone. La víctima es valorada por el Instituto de Medicina legal el 12 de enero de 2021 y taso los daños y perjuicios en \$10.000.000”.*

Respecto de la valoración de la conducta punible por el fallador, esto es, el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, es importante precisar que, debido al preacuerdo suscrito entre la fiscalía y los condenados de degradar el grado de participación de coautores a cómplices para efectos de su punibilidad, el fallador no hizo un análisis profundo acerca de la gravedad de la conducta asumida por los hoy condenados, más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad de la misma, y al momento de tasar la pena tuvo en cuenta la aceptación de cargos que hizo, que no se le imputaron circunstancias de mayor punibilidad, la ausencia de antecedentes penales – circunstancias favorables al procesado- y, al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar ahora un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva de la misma, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

*“(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo,*

la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación del condenado ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Duitama- Boyacá, Mediante auto interlocutorio N° 571 de fecha 06 de octubre de 2022 en el equivalente a **71 DIAS** y en el presente auto, en el equivalente a **94.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR, conforme el certificado de conducta, correspondiente al periodo comprendido entre el 11/08/2021 a 27/01/2023 , así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-085 de 30 de marzo de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) Revisadas las actas de clasificación de la conducta del consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario. Que atendiendo los presupuestos de que tara el Art. 64 Ley 599/2000, modificado por el Art 30 de la Ley 1709/2014, que cobija para estos efectos al hoy condenado y que establece “ El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a la pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos :1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena(...)” ( fl. C.O. - Expediente Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO durante su reclusión intramural, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**” (negrilla por el Despacho), se considera ahora por este Despacho que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado QUIÑONEZ OSPINO.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado QUIÑONEZ OSPINO conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 08 de junio de 2021, por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO.

Sin embargo, obra constancia en la misma sentencia que los condenados si repararon los perjuicios causados a víctima de sus conductas punibles, haciéndose acreedores a la rebaja de pena contemplada en el Art. 269 del C.P., al consignarse :

“(…) respecto del beneficio contemplado en el artículo 269 del Código Penal, dado que la víctima aceptó haber sido reparada integralmente con la suma de \$1.000.000, dado el tiempo transcurrido entre los

*hechos y la mencionada reparación, se concederá la rebaja del 50% , quedando la pena a imponer por el delito de Hurto Calificado y agravado en CUARENTA (40) MESES DE PRISION”.*

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que a en la actuación se allegaron con el fin de demostrar e el arraigo familiar del condenado ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 2 N° 12-59 BARRIO 20 DE JULIO DEL MUNICIPIO DE CHIA - CUNDINAMARCA , que corresponde al Lugar de residencia de su progenitora la señora JOSEFA MARIA OSPINO ORORZCO, identificada con C.C. No. 32.698.613 de Barranquilla- Atlántico – Celular 3104607869,** la declaración extraproceso de fecha 20 de octubre de 2022 ante la Notaria Primera del Circuito de Chía - Cundinamarca, donde refiere bajo la gravedad del juramento que su hijo es ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO identificado con cedula de identidad 1.126.908.459 de Puerto La Cruz – Venezuela, quien se encuentra privado de la libertad en el establecimiento carcelario de Duitama- Boyacá, del cual se hará cargo económicamente en cuanto a vestuario, alimentación y vivienda y su dirección de arraigo será dirección **CARRERA 2 N° 12-59 BARRIO 20 DE JULIO DE CHIA – CUNDINAMARCA.**

Así mismo, con la certificación expedida el 26 de septiembre de 2022 por el señor HECOTR FABIO CORREA HERRERA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.072.650.170 de Chía – Cundinamarca, quien da fe que conoce a la señora JOSEFA MARIA OSPINO OROZCO identificada con c.c. N° 32.698.613 de Barranquilla- Atlántico a quien distingue desde hace más de 4 años siendo una persona honesta y de bien en general.

Igualmente allega certificación expedida por el señor DANIEL ISAIAS SANTANA LOZADA identificado con c.c. N° 80.401.387 de Chía – Cundinamarca, Presidente de la Junta de Acción Comunal del BARRIO 20 DE JULIO DEL MUNICIPIO DE CHIA CUNDINAMARCA, quien hace constar que la señora JOSEFA MARIA OSPINO OROZCO identificada con c.c. N° 32.698.613 actualmente y hace mas de 3 años tiene su residencia en el Barrio 20 de julio del Municipio de Chía – Cundinamarca en la Carrera 2 N° 12-59.

De otra parte se allega a este Despacho Contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito EL DIA 28 DE ENERO DE 2019 entre la señora JOSEFA MARIA OSPINO OROZCO y el señor HECTOR FABIO CORREA HERRERA identificado con c.c. N°1.072.650.170 de Chía- Cundinamarca, del bien inmueble ubicado en la CARERA 2 N° 12-59 BARRIO 20 DE JULIO DEL MUNICIPIO DE CHIA CUNDINAMARCA, detallado como Aparta-estudio con un canon pactado entre las partes de SEICIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) MTCE.

Finalmente, con el recibo del servicio público de energía correspondiente a la vivienda ubicada en la KR 2 N° 12-59 de Chía- Cundinamarca a nombre del señor LUIS EDUARDO MUÑOZ.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 2 N° 12-59 BARRIO 20 DE JULIO DEL MUNICIPIO DE CHIA - CUNDINAMARCA , que corresponde al Lugar de residencia de su progenitora la señora JOSEFA MARIA OSPINO ORORZCO, identificada con C.C. No. 32.698.613 de**

**Barranquilla- Atlántico – Celular 3104607869**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que, en la sentencia proferida el 08 de junio de 2021 por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., como se dijo, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO. Sin embargo, como ya se precisó, obra constancia en la misma sentencia que los condenados si repararon los perjuicios causados a víctima de sus conductas punibles, haciéndose acreedores a la rebaja de pena contemplada en el Art. 269 del C.P., al consignarse :

*“(...) respecto del beneficio contemplado en el artículo 269 del Código Penal, dado que la víctima aceptó haber sido reparada integralmente con la suma de \$1.000.000, dado el tiempo transcurrido entre los hechos y la mencionada reparación, se concederá la rebaja del 50% , quedando la pena a imponer por el delito de Hurto Calificado y agravado en CUARENTA (40) MESES DE PRISION”.*

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

**“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).*  
*(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).*

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de HURTO CALIFICADO, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO.

De otro lado, es necesario precisar al condenado ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINA, que en la sentencia de 08 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no fue condenado al pago de pena de multa, razón por la cual no haremos ahora pronunciamiento alguno sobre la petición que se le aplique la sentencia C- 185 de 2011 de la Corte Constitucional, por sustracción de materia.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de OCHO (8) MESES Y UNO PUNTO CICO (1.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá. (Exp. Digital)

### OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Veintiocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo al condenado e interno ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO, identificado con cedula de identidad N°. 1.126.908.459 de Puerto La Cruz – Venezuela, en el equivalente a **NOVENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (94.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO, identificado con cedula de identidad N°. 1.126.908.459 de Puerto La Cruz – Venezuela, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de OCHO (8) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la**

revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma. SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá. (Exp. Digital) .

**CUARTO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO.

**QUINTO: REMITIR** el proceso al Juzgado Veintiocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

**SEXTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del condenado y para que le sea entregada copia al mismo.

**SEPTIMO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá  
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 353**

**RADICACIÓN:** 110016000015201906165  
**NÚMERO INTERNO:** 2022-060  
**SENTENCIADO:** JENNEISER ALFREDO VANEGAS GOMEZ  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
**UBICACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSCRM DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 1826/2017  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL Y/O PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P -

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, Ocho (08) de Junio dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena, libertad condicional y/o prisión domiciliaria del art. 38G del C.P, para el condenado JENNEISER ALFREDO VANEGAS GOMEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, elevada por el mismo condenado.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 09 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó a JENNEISER ALFREDO VANEGAS GOMEZ, a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, como cómplice responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena principal, por hechos ocurridos el 09 de Agosto de 2019. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedo ejecutoriada el día 18 de Junio de 2020.

El condenado JENNEISER ALFREDO VANEGAS GOMEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes desde el día 17 de Noviembre de 2021 cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra en la sentencia para cumplir la misma, y el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, mediante auto de la misma fecha, legalizo la privación de su libertad, encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyaca.

Este despacho avoco conocimiento de las presentes diligencias el 01 de Marzo de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 0040 de fecha 13 de Enero de 2023, este Despacho Judicial le redimió pena al condenado e interno JENNEISER ALFREDO VANEGAS GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.179.746 de Bogotá D.C por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **91 DIAS**, en el mismo auto decidió **NEGAR** por improcedente, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JENNEISER ALFREDO VANEGAS GOMEZ, quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará

resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados junto con la orden de asignación en programas TTE, para trabajar en telares y tejidos de lunes a viernes y de fecha 15/02/2022, por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y que se encuentren pendientes por redimir, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

#### **TRABAJO**

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18732704	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	x			488	Sta. Rosa	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>488 horas</b>		
							<b>30.5 DÍA</b>		

Así las cosas, por un total de 488 horas de Trabajo JENNEISER ALFREDO VANEGAS GOMEZ tiene derecho a **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

#### **- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

En oficio que antecede, el condenado e interno JENNEISER ALFREDO VANEGAS GOMEZ, solicita a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, que se le otorgue la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JENNEISER ALFREDO VANEGAS GOMEZ, como Cómplice responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 09 de Agosto de 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por VANEGAS GOMEZ de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para este caso siendo la pena impuesta a JENNEISER ALFREDO VANEGAS GOMEZ de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado VANEGAS GOMEZ, así:

- El condenado JENNEISER ALFREDO VANEGAS GOMEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de Noviembre de 2021, cuando se hizo efectiva su captura, y el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, mediante auto de la misma fecha legalizo su captura para cumplir la pena impuesta, actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

-. Se le ha reconocido **CUATRO (04) MESES Y 1.5 DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
----------	--------	---------------------

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

<b>Privación física total</b>	<b>18 MESES Y 29 DIAS</b>	<b>23 MESES Y 00.5 DIAS</b>
<b>Redenciones</b>	<b>04 MESES Y 1.5 DIAS</b>	
<b>Pena impuesta</b>	<b>36 MESES</b>	<b>(3/5) 21 MESES Y 18 DIAS</b>
<b>Periodo de Prueba</b>	<b>12 MESES Y 29.5 DIAS</b>	

Entonces, a la fecha JENNEISER ALFREDO VANEGAS GOMEZ ha cumplido en total **VEINTITRES (23) MESES Y CERRO PUNTO CINCO (00.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

*“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:*

*[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]*

*[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado*

esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.** En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...]

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar su libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecánica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)**” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JENNEISER ALFREDO VANEGAS GOMEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria de fecha 09 de Junio de 2020, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado JENNEISER ALFREDO VANEGAS GOMEZ en la sentencia y del reproche social que le mereció el fallador, tenemos que dentro del proceso con radicado CUI No. 110016000015201906165, en el que fue condenado como cómplice responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 09 de Agosto de 2019, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., **al momento de dosificar la pena no hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por VANEGAS GOMEZ más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre JENNEISER ALFREDO VANEGAS GOMEZ y la Fiscalía, mediante el cual se degradó su participación de autor a cómplice para efectos punitivos y, al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., y la prisión domiciliaria del Art. 38 B del C.P, se las negó por expresa prohibición legal al tenor del art. 68 A del C.P.

Por lo que en el caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JENNEISER ALFREDO VANEGAS GOMEZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: *“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación del condenado JENNEISER ALFREDO VANEGAS GOMEZ en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades de estudio y trabajo, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el equivalente a **4 MESES Y 1.5 DIAS.**

De la misma manera, tenemos en principio, el buen comportamiento de JENNEISER ALFREDO VANEGAS GOMEZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo– Boyacá, en donde su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR, conforme al certificado de conducta de fecha 14/04/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103-0110 de fecha 14 de abril de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…) Revisados los libros radiadores de Investigaciones disciplinarias de este establecimiento y su cartilla biográfica, se pudo constatar que el privado de la libertad no ha presentado sanciones disciplinarias vigentes, ni se registran*

*investigaciones en curso. Revisadas las catas de calificación de la conducta del concejo de disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario. Revisado su desempeño y comportamiento ante el tratamiento penitenciario, se estableció que el privado de la libertad, ha desarrollado actividades válidas para redención de pena en trabajo en el Circulo de Productividad Artesanal del área de telares y tejidos, las cuales han sido calificadas en SOBRESALIENTE, y que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Centro de reclusión permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.” (fl. C.O. - Expediente Digital).*

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia de fecha 09 de Junio de 2020, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de D.C., estableció en el acápite de “DE LA INDEMNIZACION DE LOS PERJUICIOS; “se le dio aplicación a la rebaja del Art. 266 del C.P por indemnización integral de los perjuicios que hicieron a la víctima” y en el acápite INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL “Como quiera que la señora LAURA VALENTINA MORENO GOMEZ fue indemnizada integralmente por sus daños y perjuicios , tal y como ha quedado consignado en precedencia, no habrá lugar a la presentación del trámite incidental, conforme a lo previsto en los artículos 102 s.s de la ley 906 de 2004” .

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado VANEGAS GOMEZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JENNEISER ALFREDO VANEGAS GOMEZ con los documentos aportados por el mismo al momento de solicitar la concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria y el subrogado de la libertad condicional, en el inmueble ubicado en la dirección **KR 13 H NO 32 D SUR – 27 – BARRIO PESEBRE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su abuelo el señor LUIS ROBERTO VANEGAS GARCIA, identificado con C.C. No. 3.150.432 de Ricaurte - Cundinamarca**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 22 de Diciembre de 2022, rendida por la mencionada persona ante la Notaría Cincuenta y Cuatro del Circulo de Bogotá D.C., donde refiere bajo la gravedad de juramento que en calidad de abuelo del condenado JENNEISER ALFREDO VANEGAS GOMEZ, identificado con C.C. No. 1.031.179.746 manifiesta que su nieto hasta el día 17 de Noviembre de 2021, vivía junto con su familia en la residencia ubicada en la CRA 13 H No. 32 D SUR 27, LOCALIDAD RAFAEL URIBE BARRIO PESEBRE, DE Bogotá D.C, por tanto se hace responsable de su estadía cuando le sea concedida la domiciliaria.

A su vez obra recibo de servicio público domiciliario de energía correspondiente a la dirección KR 13 H NO. 32 D SUR 27 BARRIO PESEBRE DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C y certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Las Colinas de fecha 14 de Diciembre de 2022, mediante la cual hace constar que el señor JENNEISER VANEGAS GOMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.031.179.746 de Bogotá, reside en la CARREA 13 H No. 32 D 27 SUR, que es miembro de esa comunidad desde hace 24 años y durante el tiempo de permanencia en el sector no se le conocido inconveniente.

Documentación que unida a la que obra en el proceso, esto es, la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, permiten tener por establecido el arraigo

familiar y social de JENNEISER ALFREDO VANEGAS GOMEZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección **KR 13 H No. 32 D SUR – 27 – BARRIO PESEBRE / LAS COLINAS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, que **corresponde al lugar de residencia de su abuelo el señor LUIS ROBERTO VANEGAS GARCIA, identificado con C.C. No. 3.150.432 de Ricaurte**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Como ya se advirtió, se tiene que, se tiene que, en la sentencia de fecha 09 de Junio de 2020, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de D.C., estableció en el acápite de “DE LA INDEMNIZACION DE LOS PERJUICIOS; *“se le dio aplicación a la rebaja del Art. 266 del C.P por indemnización integral de los perjuicios que hicieron a la víctima”* y en el acápite INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL *“Como quiera que la señora LAURA VALENTINA MORENO GOMEZ fue indemnizada integralmente por sus daños y perjuicios , tal y como ha quedado consignado en precedencia, no habrá lugar a la presentación del trámite incidental, conforme a lo previsto en los artículos 102 s.s de la ley 906 de 2004.”*

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JENNEISER ALFREDO VANEGAS GOMEZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **DOCE (12) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JENNEISER ALFREDO VANEGAS GOMEZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que en todo caso deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y el oficio No. GS-2021/ COSEC2 – ESTPO18-29 de fecha 17/11/2021 que obra a folio 19 del cuaderno de Ejecucion de penas – Bogotá D.C (C.O. - Exp. Digital).

**OTRAS DETERMINACIONES**

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JENNEISER ALFREDO VANEGAS GOMEZ.

2.- Teniendo en cuenta que, verificado el expediente, se encuentra dentro de las diligencias memorial con solicitud de prisión domiciliaria elevada por el condenado e interno JJENEISER ALFREDO VANEGAS GOMEZ de fecha 26 de Diciembre de 2022, conforme el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, este Juzgado negará la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JENNEISER ALFREDO VANEGAS GOMEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JENNEISER ALFREDO VANEGAS GOMEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo al condenado e interno **JENNEISER ALFREDO VANEGAS GOMEZ, identificado con C.C. No. 1.031.179.746 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno **JENNEISER ALFREDO VANEGAS GOMEZ, identificado con C.C. No. 1.031.179.746 de Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **DOCE (12) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000)**, teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JENNEISER ALFREDO VANEGAS GOMEZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que en todo caso deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y el oficio No. GS-2021/ COSEC2 – ESTPO18-29 de fecha 17/11/2021 que obra a folio 19 del cuaderno de Ejecucion de penas – Bogotá D.C (C.O. - Exp. Digital).

**CUARTO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JENNEISER ALFREDO VANEGAS GOMEZ.

**QUINTO: NEGAR** al condenado e interno **JENNEISER ALFREDO VANEGAS GOMEZ, identificado con C.C. No. 1.031.179.746 de Bogotá D.C.**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria de que trata el Art. 38G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo expuesto.

**SEXTO: EN FIRME** esta determinación, **remítase el proceso al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JENNEISER ALFREDO VANEGAS GOMEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

**SEPTIMO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JENNEISER ALFREDO VANEGAS GOMEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**OCTAVO: CONTRA** el presente proveído proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICADO UNICO: 110016100000201700057  
RADICADO INTERNO: 2022-197  
CONDENADO: HENRY BASABE LLANOS

**República de Colombia**



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

**AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 355**

**RADICADO UNICO:** 110016100000201700057  
**RADICADO INTERNO:** 2022-197  
**CONDENADO:** HENRY BASABE LLANOS  
**DELITO:** RECEPCION  
**SITUACION:** PRESO EPMSO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ  
**REGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** REDENCION DE PENA, PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38B Y/O ART. 38G DEL C.P. ADICIONADOS POR LOS ARTS. 23 Y 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Santa Rosa de Viterbo, Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de redención de pena y sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con los artículos 38B Y/O Art. 38 G del Código Penal adicionados por los artículos 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado HENRY BASABE LLANOS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por su defensora de confianza y la Dirección de dicho Establecimiento Carcelario.

**ANTECEDENTES**

HENRY BASABE LLANOS fue condenado en sentencia de 30 de Noviembre de 2018 por el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. Confirmada parcialmente por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Penal, en fallo del 10 de Junio de 2019, a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES PUNTO CINCO, (3.5) S.M.L.M.V a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de RECEPCION, por hechos ocurridos desde el 12 de Febrero de 2016 a 09 de Mayo de 2017, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria teniendo en cuenta que el Art. 68 A del código Penal, prohíbe la concesión de subrogados y beneficios penales, frente a delitos como RECEPCION, así mismo se le negó la prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia, pues no se acreditó debidamente tal condición. .

Sentencia que cobró ejecutoria el 08 de Octubre de 2019.

El sentenciado HENRY BASABE LLANOS, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 05 de Marzo de 2022 cuando se hizo efectiva la orden de captura en su contra para cumplir la pena impuesta por el Juzgado 51 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C y el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, legalizó su captura librando la Boleta de Encarcelación No. 15 del 07 de Marzo de 2022, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 09 de Agosto de 2022.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado HENRY BASABE LLANOS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados junto con la orden de asignación en programas TTE, que señala que el condenado e interno BESABE LLANOS, está autorizado para Estudiar en Programa de Inducción al Tratamiento Penitenciario y alfabetización, categoría ocupacional que le permite máximo 6 horas por día, en el horario laboral de lunes a viernes a partir del 13/05/2022, por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y que se encuentren pendientes por redimir, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

#### **ESTUDIO**

<b>CERTIFICADO</b>	<b>PERIODO</b>	<b>CONDUCTA</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>CALIFICACIÓN</b>
18646791	01/07/2022 a 30/09/2022	BUENA		X		378	Sta. Rosa	Sobresaliente
18588800	13/05/2022 a 30/06/2022	BUENA		X		192	Sta. Rosa	Sobresaliente
<b>570 HORAS</b>								
<b>47.5 DIAS</b>								

Así las cosas, por un total de 570 horas de estudio, HENRY BASABE LLANOS tiene derecho **CUARENTA Y SIETE (47.5) DÍAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### **.- DE LA SOLICITUD**

En memorial que antecede, la defensora de confianza del condenado HENRY BASABE LLANOS solicita que se le otorgue la prisión domiciliaria teniendo en cuenta cumple con los requisitos de ley de acuerdo a los siguientes términos: -. Que el señor HENRY BASABE LLANOS, se encuentra privado de la libertad desde el día 05 de Marzo de 2022, que fue condenado en el año 2019, por el Juzgado 51 Penal del Circuito a una pena de prisión de 36 meses, por el delito de receptación, dentro del radicado No. 110016000000201700057. Que durante el tiempo en reclusión en el Centro Carcelario de Santa Rosa de Viterbo ha demostrado BUENA CONDUCTA, pues su última calificación es ejemplar, según cartilla biográfica, desde el momento que fue recluido se inician actividades de redención de pena, con estudio trabajo, enseñanza; señala a su vez que el condenado es una persona de bien, consiente de la pena que actualmente se encuentra purgando, que su condena es menos de 4 años, que no ha tenido anteriormente antecedentes de ninguna índole y que lo único que busca es poder cumplir su condena en el lugar de su residencia; anexando documentos para demostrar arraigo familiar y social de su prohijado.

#### **.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38B DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la defensora de confianza del condenado HENRY BASABE LLANOS, este Despacho Judicial en primer lugar entrará a determinar sí en este momento está habilitado para hacer pronunciamiento sobre la concesión de la prisión domiciliaria para el condenado HENRY BASABE LLANOS conforme el artículo 38B de la Ley 599 de 2000 ó del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado -16 de Febrero de 2016 a 09 de Mayo de 2017-; y para sobre esa base establecer si el mismo reúne sus presupuestos para su concesión.

Es así, que la Corte Suprema de Justicia respecto de la concesión en esta etapa de ejecución de la pena de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 del C.P. original, precisó:

“El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

1.- Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.

2.- Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las Sentencias.

3.- En los eventos del Art. 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de sustitución de la detención preventiva”<sup>1</sup>. (Subrayado por el Despacho).

Por lo que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad está habilitado para el estudio de la Prisión Domiciliaria bajo los parámetros del Art.38 del C.P. original, **cuando no se hizo en la sentencia - instancia procesal en la que necesariamente se ha de aplicar -**, y/o cuando ha operado un cambio legislativo que varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.

En tal virtud, se observa que en la sentencia proferida en contra de HENRY BASABE LLANOS, de fecha 30 de Noviembre de 2018 por el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, respecto de la prisión domiciliaria del Art. 38B de la Ley 599 de 2000 ó Código Penal adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, en el acápite “ MECANISMOS SUSTITUTIVOS precisó:

“ (...) al respecto cabe señalar que el Art. 68 A del código Penal, prohíbe la concesión de subrogados y beneficios penales, frente a delitos como RECEPTACION, conducta que se endilgo a todos los aquí encartados, motivo por el cual no es viable otorgarles ningún mecanismo sustitutivo de la pena, maxime cuando en el presente asunto no se acredita que ninguno de ellos se encontrara en alguno de los elementos previstos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del Art. 314 de la ley 906 de 2004. ” (C.O Expediente Digital)

De donde se desprende que, el Juzgado fallador - Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.- en la sentencia de fecha 30 de Noviembre de 2018, aunque no hizo un análisis de cada uno de los requisitos, se refirió respecto de la concesión de mecanismos sustitutivos, **negándolos por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014**, por estar el delito de RECEPTACION, excluido de la concesión de dicho mecanismo sustitutivo de la pena.

Por consiguiente y teniendo en cuenta que ya hubo pronunciamiento respecto de la concesión del sustitutivo de la prisión Domiciliaria a HENRY BASABE LLANOS para negársela por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, este Despacho debería estarse a lo ya resuelto en la sentencia condenatoria de fecha 30 de Noviembre de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

No obstante, se hará pronunciamiento al respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 38 B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, como quiera que si bien el Juzgado Fallador la negó en la sentencia, no hizo referencia al cumplimiento de los mismos por parte de HENRY BASABE LLANOS .

Entonces, el Art. 38B del C.P., adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014 establece:

“**Artículo 23.** Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.** Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...).En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; (...).

Texto que amplió el requisito objetivo, esto es, que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos, frente al anterior que era de solo 5 años y, eliminó el requisito subjetivo consistente en que el desempeño

<sup>1</sup> C. S. J. Sentencia de la Sala de Casación Penal Rad. 24530 de marzo 16 de 2006, M.P. Dr. Alvaro Orlando Pérez Pinzón,

personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena; sin embargo incluyó nuevos requisitos que necesariamente han de cumplirse, como lo son que el delito no se encuentra excluido en el Art. 68A C.P., modificado por esta nueva ley, y que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

Entonces, se entrará a verificar si HENRY BASABE LLANOS, reúne estas nuevas exigencias, así:

**1.- “Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos”.**

Requisito que ha sido precisado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal, cuando dijo:

*“Así, resulta imperioso entonces recordar el pronunciamiento de la Sala relacionado con el alcance de la expresión “conducta punible” inserta en el Art. 38-1 del C. Penal, al fijar el condicionamiento objetivo para la procedencia de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramuros o carcelaria, tema ampliamente discutido, entre otras decisiones, en las casaciones de 11 de febrero de 2004, Rad. 20.945; de 15 de septiembre de 2004, Rad.19.948; y 13 de abril de 2005, Rdo. 21.734; así como en sentencia de única instancia de 29 de junio de 2005.*

*“Las conclusiones a las que llegó la Corte en estas decisiones, son en síntesis las siguientes: (1) que la sanción a tener en cuenta no es la aplicable al procesado en el caso concreto, sino la prevista de manera abstracta para la conducta punible en el tipo penal respectivo; (2) que por conducta punible debe entenderse el comportamiento típico con las circunstancias genéricas y específicas que lo califican o privilegian, y que modifican los extremos punitivos establecidos en la norma; y (3) que las circunstancias que sean tenidas en cuenta para incrementar la pena, deben haber sido imputadas en la resolución de acusación.*

*“En relación con las circunstancias y modalidades conductuales concurrentes, que alteran los extremos punitivos de la conducta, y deben por tanto ser tenidas en cuenta como factores modificadores de la punibilidad abstracta, han sido señalados, entre otros, los dispositivos amplificadores del tipo (tentativa y complicidad), las modalidades de comportamiento previstas en la parte general del código (como la marginalidad, ignorancia o pobreza extremas; la ira e intenso dolor; el exceso en las causales de justificación), y las específicas de cada tipo penal en particular, que amplían o reducen su ámbito de punibilidad (como las previstas para el hurto en los artículos 241, 267 y 268 del Código Penal).*

*“En cambio, quedan por fuera todos aquellos factores que no guardan relación directa con la conducta punible, por no encontrarse vinculados con su ejecución, sino con actitudes postdelictuales del procesado, cuya concurrencia solo tiene la virtualidad de afectar la punibilidad en concreto, en cuanto operan sobre la pena ya individualizada, como por ejemplo la confesión, la reparación en los delitos contra el patrimonio económico, el reintegro en el peculado, la sentencia anticipada, o la retractación en el falso testimonio.*

*“En síntesis, por conducta punible para efectos de lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1° del Código Penal, ha de entenderse la conducta propiamente dicha, con las circunstancias modales, temporales o espaciales que la califican o privilegian, o que de alguna manera los especifican, cuya concurrencia tiene la virtualidad de incidir en el ámbito de movilidad punitivo previsto por el legislador, en cuanto determina la variación de sus extremos mínimo y máximo, como ocurre con los dispositivos amplificadores del tipo, la atenuante de la ira o intenso dolor, y demás hipótesis relacionadas a manera de ejemplo.”<sup>2</sup>*

Y, es que HENRY BASABE LLANOS conforme la sentencia condenatoria proferida 30 de Noviembre de 2018 por el Juzgado Cincuenta y Uno Penal de Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., fue condenado por el delito de RECEPCION previsto en el inciso 2 del art. 447 del C.P., por lo que de acuerdo a la dosificación establecida por dicho Juzgado Fallador PREVÉ UNA PENA QUE VA DE UN MÍNIMO DE SETENTA Y DOS (72) MESES A NOVENTA Y TRES (93) meses de prisión, o lo que es igual a, SEIS (06) AÑOS a SIETE (07) AÑOS Y NUEVE (09) MESES; por lo que se cumple esta exigencia.

**2. – “Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.”**

Requisito que NO cumple el condenado HENRY BASABE LLANOS, como quiera, que este artículo excluye expresamente de la concesión de subrogados y sustitutivos como la prisión domiciliaria a quienes hayan sido condenados por el delito de RECEPCION, delito taxativamente excluido para el otorgamiento de beneficios y subrogados penales en el artículo 68 A de Ley 599 de 2000 modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, que establece:

**“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.** <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional

3 Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal , sentencia de junio 1° de 2006, <sup>2</sup> Proceso No 24764 , Aprobado Acta N° 53 , M.P. Sigifredo Espinosa Pérez .

RADICADO UNICO: 110016100000201700057  
RADICADO INTERNO: 2022-197  
CONDENADO: HENRY BASABE LLANOS

*de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; **receptación**; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. (...)“ (subrayado fuera del texto).*

Por consiguiente, HENRY BASABE LLANOS, NO cumple con este requisito, como quiera, reitero, que este artículo excluye expresamente de la concesión de subrogados y sustitutivos como la prisión domiciliaria de que trata el Art. 38B del C.P a los condenados por delito de “**RECEPTACION**”, sin hacer distinción alguna entre autor o cómplice, y por el cual fue condenado HENRY BASABE LLANOS.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014 que introdujo el Art. 38B del C.P., prohíbe expresamente la concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria para conductas contenidas en el Art.68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la misma Ley 1709/14, dentro de las cuales se encuentra el delito de RECEPTACION, por el que fue condenado HENRY BASABE LLANOS, este Despacho judicial no entrará a analizar el requisito relacionado con la demostración del arraigo por sustracción de materia y, consecuentemente, se NEGARÁ éste sustitutivo de la prisión domiciliaria a HENRY BASABE LLANOS por improcedente, debiendo continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que determine el INPEC.

#### **. - DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

En segundo lugar, y como quiera que la defensora de confianza del condenado HENRY BASABE LLANOS manifiesta en su solicitud que se le otorgue “la prisión domiciliaria”, sin señalar que norma en específico invoca, este Despacho Judicial igualmente entrará a determinar si en este momento el condenado BASABE LLANOS reúne los presupuestos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 30 de octubre de 2018.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

*“Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*

*Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

*“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.*

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que este Despacho Judicial NO dará aplicación, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, requisitos que se precisaron así:

**1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (…)”**

Para este caso, siendo la pena impuesta a HENRY BASABE LLANOS, de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a DIECIOCHO (18) MESES, cifra que verificaremos si satisface el interno BASABE LLANOS, así:

.- HENRY BASABE LLANOS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 05 de Marzo de 2022, cuando se hizo efectiva la orden de captura en su contra para cumplir la pena impuesta por el Juzgado 51 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C y el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, legalizo su captura librando la Boleta de Encarcelación No. 15 del 07 de Marzo de 2022, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.-, cumpliendo a la fecha **QUINCE (15) MESES Y DIEZ (10) DIAS**, de privación física de la libertad contados de manera ininterrumpida y continua<sup>3</sup>.

.- Se le han reconocido **UN (01) MES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS** redención de pena .

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	15 MESES Y 10 DIAS	16 MESES Y 27.5 DIAS
Redenciones	01 MES Y 17.5 DIAS	
Pena impuesta	36 MESES	(1/2) DE LA PENA 18 MESES

Entonces, HENRY BASABE LLANOS a la fecha ha cumplido en total **DIECISEIS (16) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS** de pena, *quantum* que no supera la mitad de la pena impuesta lo que indica que no cumple el requisito de carácter objetivo.

Por consiguiente, se NEGARÁ al condenado HENRY BASABE LLANOS la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, sin que resulte necesario abordar el análisis de los demás requisitos, por sustracción de materia, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se ordena comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado HENRY BASABE LLANOS quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

<sup>3</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P-Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

RADICADO UNICO: 110016100000201700057  
RADICADO INTERNO: 2022-197  
CONDENADO: HENRY BASABE LLANOS

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de estudio al condenado e interno **HENRY BASABE LLANOS**, identificado con **C.C. No. 10.181.780 de La Dorada - Caldas.**, en el equivalente a **CUARENTA Y SIETE PUNTO CINCO (47.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: NEGAR** al condenado **HENRY BASABE LLANOS**, identificado con **C.C. No. 10.181.780 de La Dorada - Caldas.**, el sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014 que introdujo el Art. 38B del C.P., por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, solicitada por su defensora de confianza, de acuerdo a lo aquí consignado.

**TERCERO: NEGAR** por improcedente, al condenado e interno **HENRY BASABE LLANOS**, identificado con **C.C. No. 10.181.780 de La Dorada - Caldas.**, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

**CUARTO: TENER** que el condenado e interno **HENRY BASABE LLANOS**, identificado con **C.C. No. 10.181.780 de La Dorada - Caldas.**, a la fecha ha cumplido un total de DIECISEIS (16) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS de la pena impuesta, correspondiente a la privación física de la libertad y redención de pena aquí reconocida.

**QUINTO: DISPONER** que **HENRY BASABE LLANOS**, identificado con **C.C. No. 10.181.780 de La Dorada - Caldas.**, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

**SEXTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **HENRY BASABE LLANOS**, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

**SEXTO: CONTRA** la presente proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

**República de Colombia**



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 342**

**Radicado Único No.:** 110016000015202002708  
**Radicado Interno:** 2022-204  
**Sentenciado:** JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA  
**Delito:** HURTO CALIFICADO TENTADO  
**Régimen:** LEY 1826 DE 2017  
**DECISIÓN:** REDIME PENA - LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, elevada por la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA fue condenado en sentencia del 20 de Enero de 2021, por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., a la pena de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO, por hechos ocurridos 09 de Mayo de 2020 en los cuales resultó como víctima la señora Olga Liliana Piedrahita mayor de edad para la época de los hechos; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 20 de enero de 2021.

El condenado JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de junio de 2022, cuando fue dejado a disposición por cuenta de este proceso y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

El Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá avoco conocimiento de las presentes diligencias el día 17 de junio de 2022 y ordena su remisión a los Juzgados de Santa Rosa de Viterbo toda vez que el condenado se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 19 de agosto de 2022.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple el condenado JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA, quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual

este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### **TRABAJO**

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18574508	16/06/2022 a 30/06/2022	----	EJEMPLAR	x			72	Sta Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18649448	01/07/2022 a 30/09/2022	----	EJEMPLAR	x			504	Sta Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18732329	01/10/2022 a 31/12/2022	----	EJEMPLAR	x			488	Sta Rosa de Viterbo	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1.064 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>66.5 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 1.064 horas de trabajo, JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA tiene derecho a **SESENTA Y SEIS PUNTO CINCO (66.5) DÍAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

#### **- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita se le otorgue al condenado JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, allegando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución desfavorable y cartilla biográfica. No se adjuntan documentos para acreditar arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA, condenado dentro del proceso con radicado 110016000015202002708 (2022-204), como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO, por hechos ocurridos 09 de Mayo de 2020 en los cuales resultó como víctima la señora Olga Liliana Piedrahita mayor de edad para la época de los hechos, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud, y precisado lo anterior, verificaremos el cumplimiento por JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a DIEZ (10) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS , cifra que verificaremos si satisface el condenado JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA así:

-. JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de junio de 2022, cuando fue dejado a disposición por cuenta de este proceso y actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-.cumpliendo a la fecha **ONCE (11) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

-. Se le han reconocido **SESENTA Y SEIS PUNTO CINCO (66.5) DIAS** de redención de pena, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	11 MESES Y 21 DIAS	13 MESES Y 27.5 DIAS
Redenciones	2 MESES Y 6.5 DIAS	
Pena impuesta acumulada	18 MESES	(3/5) 10 MESES Y 24 DIAS
Periodo de Prueba	4 MESES Y 2.5 DIAS	

Entonces, a la fecha JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA ha cumplido en total **TRECE (13) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS** de la pena impuesta entre privación física de la libertad condicional y redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

*“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:*

*[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

**Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.**

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

**«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.**

[...]

**[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».**

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: **«(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».** (Negritas de la Corte).

**Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.**

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

**Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

"5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecánica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno;** y, **f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)**" (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA frente a la pretensión de libertad

condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para la misma, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que este además de realizar el análisis de la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad de la conducta realizada por RUIZ PEDRAZA, **al momento de individualizar la pena tomo en cuenta los factores determinantes de la misma y en específico la gravedad de la conducta punible, “(...) que se deduce de las circunstancias temporo-modales en que se cometió el reato y la intensidad del dolo al momento de su ejecución; advirtiéndose como el procesado ingresa de manera violenta al domicilio de la víctima, forzando la puerta principal del inmueble y sustrayendo del segundo piso un televisor, hecho este que se torna grave y que hace indispensable un tratamiento intramuros para que de este modo pueda reincorporarse a la sociedad (...)”.**

No obstante, al momento de individualizar la pena, partió de 36 meses de prisión de conformidad con el preacuerdo celebrado entre el condenado RUIZ PEDRAZA y la Fiscalía y, como el enjuiciado reparo a la víctima y por ser este un fenómeno pos delictual, se le realizó la respectiva rebaja de la mitad de la pena conforme lo señala el Art. 269 del C.P. imponiéndole la pena de DIECIOCHO (18) MESES de PRISION y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. (fl. 90-91 C. Fallador).

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva de la misma, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

*“(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio, en el equivalente a **66.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR, conforme al certificado de conducta correspondiente al periodo comprendido entre el 19/05/2022 a 16/01/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103-0021 del 17 de enero de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(...) Revisado los libros radicadores de Investigaciones Disciplinarias del Establecimiento y su Cartilla Biográfica, se pudo constatar que el Privado de la Libertad No ha Presentado Sanciones disciplinarias vigente, mediante acta de consejo de disciplina N 103-0004-17/01/2023 se calificó la conducta en el grado de EJEMPLAR. Y que su adecuado desempeño y comportamiento Penitenciario en el Centro de Reclusión permite suponer fundadamente que no requiere continuar con la Ejecución de la pena “(fl. C.O. - Expediente Digital).*

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en

este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “*el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta*” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado RUIZ PEDRAZA.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 20 de enero de 2021, por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a RUIZ PEDRAZA, toda vez que en el acápite de dosificación punitiva, se pudo establecer que al mismo le fue aplicada la rebaja establecida en el art. 269 del C.P., teniendo en cuenta que indemnizó a la víctima de su conducta punible, razón por la que no hubo lugar al trámite de Incidente de Reparación Integral (Pág. 31-33 Pdf - C. Fallador – Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado RUIZ PEDRAZA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 73 C SUR N° 27 B – 30 DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su COMPAÑERA PERMANENTE la señora LEYDI MILENA QUIÑONEZ GARCIA, identificada con C.C. No 1.033.721.594 de Bogotá D.C.**, de conformidad con la declaración extraproceso de fecha 27 de abril de 2022 ante la Notaria 54 del Círculo de Bogotá D.C, rendida por la misma y donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la compañera permanente del condenado JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA, identificado con C.C. No. 1.032.388.831 de Bogotá D.C., que de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional, lo recibirá en su domicilio ubicado en la aludida dirección, junto con su familia, quienes le brindarán apoyo emocional y económico; copia de recibo público de servicio público de energía, correspondiente a la dirección CARRERA 73 C SUR N° 27 B – 30 DE BOGOTÁ D.C., a nombre del señor Maximiliano Álvarez Cano; copia de certificado de fecha 21 de abril de 2022, expedida por el señor Yonis Enrique Ariza García, presidente de la J.A.C del barrio BELLA FLOR de la localidad 19 de ciudad Bolívar, en donde señala que el señor JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA, ha vivido por más de 8 años en el radio de acción de dicha JAC, específicamente en la dirección CARRERA 73 C SUR N° 27 B – 30 BARRIO BELLA FLOR DE LA LOCALIDAD 19 DE CIUDAD BOLIVAR (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social del condeanado JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 73 C SUR N° 27 B – 30 BARRIO BELLA FLOR DE LA LOCALIDAD 19 DE CIUDAD BOLIVAR DE BOGOTÁ D.C.**, que corresponde al lugar de residencia de su **COMPAÑERA PERMANENTE** la señora **LEYDI MILENA QUIÑONEZ GARCIA**, identificada con **C.C. No 1.033.721.594 de Bogotá D.C.**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

#### **4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Como ya se advirtió, se tiene que, en la sentencia proferida el 20 de enero de 2021, por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a RUIZ PEDRAZA, toda vez que en el acápite de dosificación punitiva, se pudo establecer que al mismo le fue aplicada la rebaja establecida en el art. 269 del C.P., teniendo en cuenta que indemnizó a la víctima de su conducta punible, razón por la que no hubo lugar al trámite de Incidente de Reparación Integral (C. Fallador – Exp. Digital).

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CUATRO (04) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que en todo caso deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20220558547/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 21 de noviembre de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo al condenado e interno **JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA** identificado con la **C.C. No. 1.032.388.831 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **SESENTA Y SEIS PUNTO CINCO (66.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno **JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA** identificado con la **C.C. No. 1.032.388.831 de Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **CUATRO (04) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

**TERCERO: REMÍTASE** el proceso al Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20220558547/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 21 de noviembre de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

**QUINTO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA.

**SEXTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**SEPTIMO: CONTRA** el presente proveído proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICACIÓN: 252906000657201900685  
NÚMERO INTERNO: 2022-266  
SENTENCIADO: JULIÁN ANDRÉS CORTÉS LADINO

## República de Colombia



### Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

#### AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 357

RADICACIÓN: 252906000657201900685  
NÚMERO INTERNO: 2022-266  
SENTENCIADO: JULIÁN ANDRÉS CORTÉS LADINO  
DELITO: HOMICIDIO  
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA.-

Santa Rosa de Viterbo, Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

#### OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de redención de pena para el condenado JULIÁN ANDRÉS CORTÉS LADINO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el condenado y la Dirección de ese centro carcelario.

#### ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 05 de marzo de 2020 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fusagasugá - Cundinamarca, condenó a JULIÁN ANDRÉS CORTÉS LADINO a la pena principal de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como coautor del delito de HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 06 de octubre de 2019 en los cuales resultó como víctima el ciudadano mayor de edad Wilson Hernando Aldana (q.e.p.d.); negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 05 de marzo de 2020.

El condenado JULIÁN ANDRÉS CORTÉS LADINO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 06 de octubre de 2019 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca, le redimió pena al condenado JULIÁN ANDRÉS CORTÉS LADINO a través de auto interlocutorio de fecha 10 de Junio de 2021 en el equivalente a **52.2 DIAS** por concepto de estudio y, a través del auto interlocutorio de fecha 24 de febrero de 2022 en el equivalente a **54 DIAS** por concepto de estudio.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 10 de octubre de 2022.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JULIÁN ANDRÉS CORTÉS LADINO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se hará entonces, la redención de los certificados de cómputos y la Orden de Asignación en Programas de TEE No. 4621556 y No. 4593432, allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

### **TRABAJO**

<b>Cert.</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18601121	01/07/2022 a 29/08/2022	--	BUENA Y EJEMPLAR	X			160	Fusagasugá	Sobresaliente
18717644	13/10/2022 a 31/12/2022	--	EJEMPLAR	X			424	Sogamoso	Sobresaliente
18817502	01/01/2023 a 31/03/2023	--	EJEMPLAR	X			504	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1.088 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>68 DÍAS</b>		

### **ESTUDIO**

<b>Cert.</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
*18392905	01/10/2021 a 31/12/2021	--	BUENA		X		---	Fusagasugá	Sobresaliente
**18470363	01/01/2022 a 31/03/2022	--	BUENA		X		**216	Fusagasugá	Sobresaliente y *Deficiente
18541245	01/04/2022 a 30/06/2022	--	BUENA		X		345	Fusagasugá	Sobresaliente
**18601121	01/07/2022 a 29/08/2022	--	BUENA Y EJEMPLAR		X		0	Fusagasugá	*Deficiente
<b>TOTAL</b>							<b>561 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>46.5 DÍAS</b>		

\*En primer lugar, se ha de advertir que, revisadas las diligencias el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca mediante auto interlocutorio de fecha 24 de febrero de 2022 le hizo efectiva redención de pena al condenado JULIÁN ANDRÉS CORTÉS LADINO respecto del certificado de cómputos No. 18392905 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/10/2021 a 31/12/2021, el cual se allega nuevamente con tal fin.

En tal virtud, este Juzgado no hará efectiva redención de pena al condenado JULIÁN ANDRÉS CORTÉS LADINO respecto del certificado de cómputos No. 18392905 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/10/2021 a 31/12/2021, como quiera que el mismo ya fue redimido en el auto interlocutorio de fecha 24 de febrero de 2022, por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca.

\*\*En segundo lugar, se tiene que JULIÁN ANDRÉS CORTÉS LADINO presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en el mes de MARZO DE 2022 y, en el mes de JULIO DE 2022, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá

RADICACIÓN: 252906000657201900685  
NÚMERO INTERNO: 2022-266  
SENTENCIADO: JULIÁN ANDRÉS CORTÉS LADINO

en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso no se hará efectiva redención de pena al condenado JULIÁN ANDRÉS CORTÉS LADINO dentro del certificado de cómputos No. 18470363 en lo correspondiente al mes de MARZO DE 2022 en el cual estudió 30 horas, y dentro del certificado de cómputos No. 18601121 en lo correspondiente al mes de JULIO DE 2022 en el cual estudió 0 horas.

Así las cosas, por un total de 1.088 horas de Trabajo y 561 horas de Estudio JULIÁN ANDRÉS CORTÉS LADINO tiene derecho a **CIENTO CATORCE PUNTO CINCO (114.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JULIÁN ANDRÉS CORTÉS LADINO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO HACER EFECTIVA REDENCIÓN DE PENA** al condenado e interno **JULIÁN ANDRÉS CORTÉS LADINO** identificado con c.c. No. **1.007.399.346 expedida en Fusagasugá – Cundinamarca**, respecto del certificado de cómputos No. 18392905 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/10/2021 a 31/12/2021, como quiera que el mismo ya fue redimido en el auto interlocutorio de fecha 24 de febrero de 2022, por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca.

**SEGUNDO: REDIMIR** al condenado e interno **JULIÁN ANDRÉS CORTÉS LADINO** identificado con c.c. No. **1.007.399.346 expedida en Fusagasugá – Cundinamarca**, en el equivalente a **CIENTO CATORCE PUNTO CINCO (114.5) DIAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**TERCERO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JULIÁN ANDRÉS CORTÉS LADINO quien se encuentra recluido ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

**CUARTO: CONTRA** la presente proceden los recursos de ley.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**



**INTERLOCUTORIO N.º 366**

**RADICADO ÚNICO:** 680016000258201201742  
**RADICADO INTERNO:** 2023- 085  
**CONDENADO:** CRISTIAN FABIAN ROJAS SANDOVAL  
**DELITO:** ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS  
**SITUACIÓN:** INTERNO EN EPSMC DE DUITAMA  
**DECISIÓN:** OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y  
DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, Junio Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud libertad por pena cumplida para el condenado CRSITIAN FABIAN ROJAS SANDOVAL, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 15 de Mayo de 2014, proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga , condeno a CRSITIAN FABIAN ROJAS SANDOVAL a la pena principal de TRECE (13) AÑOS DE PRISION O LO QUE ES IGUAL A CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS ; por hechos ocurridos el día 23 de Agosto de 2012, siendo víctima el menor JSFP; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 15 de Mayo de 2014.

CRSITIAN FABIAN ROJAS SANDOVAL se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 25 de Junio de 2013, cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, Boyacá.

Correspondió la vigilancia de las presentes diligencias al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, quien mediante auto interlocutorio No. 0359 del 06 de Abril de 2017, le redimió pena al condenado ROJAS SANDOVAL en el equivalente a **8 MESES Y 26 DIAS**.

Mediante auto interlocutorio No. 1755 del 22 de Diciembre de 2017, se le redimió pena en el equivalente a **2 MESES Y 27.5 DIAS**.

En auto interlocutorio No. 1523 de fecha 12 de Noviembre de 2020, se le redimió pena al condenado ROJAS SANDOVAL en el equivalente a **12 MESES Y 04 DIAS**.

Posteriormente mediante auto interlocutorio No. 1019 del 19 de Septiembre de 2022, se le redimió pena en el equivalente a **6 MESES Y 3.5 DIAS**.

A este Despacho le correspondió conocer de las diligencias por reparto y avocó conocimiento del presente proceso el 23 de Marzo de 2023.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de

encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado CRSITIAN FABIAN ROJAS SANDOVAL en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, conforme las ordenes de asignación en programas TEE No.4677798 de fecha 28/02/2023 mediante la cual se le autoriza para trabajar en FIBRAS MATERIALES NATURALS Y SINTETICOS de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

#### **TRABAJO**

<b>Cert.</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18016717	01/10/2020 a 31/12/2020	---	EJEMPLAR	X			488	Cúcuta	Sobresaliente
18665835	01/07/2022 a 30/09/2022	---	EJEMPLAR	X			504	Cúcuta	Sobresaliente
18755858	01/10/2022 a 31/12/2022	---	EJEMPLAR	X			488	Cúcuta	Sobresaliente
18780994	01/01/2023 a 10/02/2023	---	EJEMPLAR	X			232	Cúcuta	Sobresaliente
18797736	01/03/2023 a 31/03/2023	---	EJEMPLAR	X			176	Duitama	Sobresaliente
18875093	01/04/2023 a 31/05/2023	---	EJEMPLAR	X			304	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>2.192 Horas</b>		
							<b>137 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 2.192 horas de trabajo, CRISTIAN FABIAN ROJAS SANDOVAL tiene derecho a un total de **CIENTO TREINTA Y SIETE (137) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### **- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama– Boyacá, solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno CRSITIAN FABIAN ROJAS SANDOVAL.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno CRSITIAN FABIAN ROJAS SANDOVAL, por lo que revisada la presente actuación tenemos que el mismo se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de Junio de 2013 cuando fue capturado y actualmente recluso en el EPMSC Duitama– Boyacá, cumpliendo a la fecha **CIENTO VEINTIUN (121) MESES Y DOCE (12) DIAS** de privación física de la libertad, contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

-. Se le ha reconocido **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de redenciones de pena dentro de las presentes diligencias.

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	121 MESES Y 12 DIAS	156 MESES O LO QUE ES IGUAL A 13 AÑOS
Redenciones	34 MESES Y 18 DIAS	
Pena impuesta	13 AÑOS O LO QUE ES IGUAL A 156 MESES	

Entonces, CRISTIAN FABIAN ROJAS SANDOVAL a la fecha ha cumplido en total **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES O LO QUE ES IGUAL A TRECE (13) AÑOS DE PRISION** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado CRISTIAN FABIAN ROJAS SANDOVAL en la sentencia de fecha 15 de Mayo de 2014 proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, de **TRECE (13) AÑOS DE PRISION O LO QUE ES IGUAL A CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado CRISTIAN FABIAN ROJAS SANDOVAL, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a CRISTIAN FABIAN ROJAS SANDOVAL es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Duitama (Exp. Digital).

#### **.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que CRISTIAN FABIAN ROJAS SANDOVAL cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 15 de Mayo de 2014 proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado CRISTIAN FABIAN ROJAS SANDOVAL en la sentencia de fecha 15 de Mayo de 2014 proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado CRISTIAN FABIAN ROJAS SANDOVAL identificado con la cedula de ciudadanía No 1.097.304.916 expedida en El Playon - Santander, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado CRISTIAN FABIAN ROJAS SANDOVAL, no fue condenado a la pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 15 de Mayo de 2014 proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga - Santander., no se condenó al pago de perjuicios a CRISTIAN FABIAN ROJAS SANDOVAL, y tampoco obra en las diligencias constancia que se haya tramitado incidente de reparación integral de perjuicios, no obstante que se solicitó al Juzgado fallador por este Juzgado. (C.O. - Exp. Digital.).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a CRISTIAN FABIAN ROJAS SANDOVAL, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado CRISTIAN FABIAN ROJAS SANDOVAL, no se le otorgó beneficio y/o subrogado alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga – Santander, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CRSITIAN FABIAN ROJAS SANDOVAL, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, un (1) ejemplar de este auto para que sea entregada copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo al condenado e interno **CRISTIAN FABIAN ROJAS SANDOVAL identificado con cedula de Ciudadanía N.º 1.097.304.916 expedida en El Playón - Santander**, en el equivalente a **CIENTO TREINTA Y SIETE (137) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado **CRISTIAN FABIAN ROJAS SANDOVAL identificado con cedula de Ciudadanía N.º 1.097.304.916 expedida en El Playón - Santander**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

**TERCERO: LIBRAR** a favor del condenado e interno **CRISTIAN FABIAN ROJAS SANDOVAL identificado con cedula de Ciudadanía N.º 1.097.304.916 expedida en El Playón - Santander**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a CRSITIAN FABIAN ROJAS SANDOVAL es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA. como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Duitama (C.EJ. Exp. Digital).

**CUARTO: DECRETAR** a favor del condenado e interno **CRISTIAN FABIAN ROJAS SANDOVAL identificado con cedula de Ciudadanía N.º 1.097.304.916 expedida en El Playón - Santander**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 15 de Mayo de 2014 proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga - Santander, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

**QUINTO: RESTITUIR** al condenado **CRISTIAN FABIAN ROJAS SANDOVAL identificado con cedula de Ciudadanía N.º 1.097.304.916 expedida en El Playón - Santander**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**SEXTO: ORDENAR** que, ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de CRSITIAN FABIAN ROJAS SANDOVAL.

**SEPTIMO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga - Santander, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**OCTAVO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CRSITIAN FABIAN ROJAS SANDOVAL, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, junto con un (1) ejemplar de este auto para que sea entregada copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

**NOVENO:** Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 369

**RADICADO ÚNICO:** 110016000023202103668  
**RADICADO INTERNO:** 2023-180  
**CONDENADO:** ANDREA STEFANIE CHAÑAG GUEVARA  
**DELITO:** HURTO AGRAVADO TENTADO ATENUADO  
**SITUACIÓN:** INTERNA EN EL EPMSC DE SOGAMOSO – BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 1826 DE 2017  
**DECISIÓN:** REDIME PENA – LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA-

Santa Rosa de Viterbo, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para la condenada ANDREA STEFANIE CHAÑAG GUEVARA, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 09 de Febrero de 2022, el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C condenó a ANDREA STEFANIE CHAÑAG GUEVARA a la pena principal de TRES (03) MESES DE PRISIÓN, como autora responsable del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO ATENUADO por hechos ocurridos el 26 de Agosto de 2021 en donde resultó como víctima el ciudadano mayor de edad Angel Maria Navarro Novoa; a la accesoria de inhabilitación de derechos y Funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Otorgándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS, previa prestación de la caución prendaria equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V, sustituible por póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el 22 de Marzo de 2022.

Correspondió inicialmente la vigilancia de las presentes diligencias al Juzgado Diecisiete de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, que mediante auto interlocutorio de fecha 27 de Febrero de 2023, teniendo en cuenta el incumplimiento de las obligaciones impuestas a la condenada CHAÑAG GUEVARA para acceder al subrogado otorgado por el juez fallador, dispuso REVOCAR la suspensión de la Ejecucion de pena, y en consecuencia ordeno que la condenada cumpliera la totalidad de la pena impuesta en Establecimiento Carcelario, librando para tal fin orden de captura en su contra.

ANDREA STEFANIE CHAÑAG GUEVARA, se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 27 de Marzo de 2023, cuando se hizo efectiva la orden de captura en su contra, y el Juzgado Diecisiete de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, legalizo su captura y libro la Boleta de Encarcelación No. BE-0029-EC, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 06 de Junio de 2023.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple la condenada ANDREA STEFANIE CHAÑAG GUEVARA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los

Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, junto con la orden de asignación en programas TTE de fecha 05/05/2023, donde señala que la condenada CHAÑAG GUEVARA, está autorizada para estudiar en PROGRAMA DE INDUCCION AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO, en la sección TYD, AULA INDU.TRAT.MUJERES, categoría que le permite máximo 6 horas por día, en el horario de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta de la interna, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### **ESTUDIO**

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18875564	31/05/2023 a 15/06/2023	---	Buena		x		66	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>66 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>5.5 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 66 horas de estudio, **ANDREA STEFANIE CHAÑAG GUEVARA** tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

#### **.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida a la condenada e interna ANDREA STEFANIE CHAÑAG GUEVARA.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenada e interna ANDREA STEFANIE CHAÑAG GUEVARA, por lo que revisadas las diligencias se tiene que se encuentra privada de la libertad desde el 27 de Marzo de 2023, cuando se hizo efectiva la orden de captura en su contra, y el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, legalizo su captura y libro la Boleta de Encarcelación No. BE-0029-EC, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **DOS (02) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS** de privación física de la libertad, contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

-. Se le han reconocido **CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS** de redención de pena efectuada en la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	02 MESES Y 22 DIAS	2 MESES Y 27.5 DIAS
Redenciones	5.5 DIAS	
Pena impuesta	03 MESES	

Entonces, ANDREA STEFANIE CHAÑAG GUEVARA a la fecha ha cumplido en total **DOS (02) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida y efectuada en la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta a la condenada ANDREA STEFANIE CHAÑAG GUEVARA en la sentencia de fecha 09 de febrero de 2022, por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, de **TRES (03) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aun por cumplir DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS.**

No obstante, en este momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida de la condenada ANDREA STEFANIE CHAÑAG GUEVARA, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), DESPUES DE LAS DOCE (12) HORAS DEL MEDIO DIA,** para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ANDREA STEFANIE CHAÑAG GUEVARA es siempre y cuando no se encuentre requerida por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesta a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada,** como quiera que no obra

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá (C.O – Exp. Digital).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada ANDREA STEFANIE CHAÑAG GUEVARA, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR PENA** a la condenada e interna **ANDREA STEFANIE CHAÑAG GUEVARA**, identificada con la **C.C. N° 1.022.945.605 de Bogotá D.C.**, por concepto de estudio en el equivalente a **CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la condenada e interna **ANDREA STEFANIE CHAÑAG GUEVARA**, identificada con la **C.C. N° 1.022.945.605 de Bogotá D.C.**, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), DESPUES DE LAS DOCE (12) HORAS DEL MEDIO DIA,** conforme a lo aquí ordenado.

**TERCERO: LIBRAR** a favor de la condenada e interna **ANDREA STEFANIE CHAÑAG GUEVARA**, identificada con la **C.C. N° 1.022.945.605 de Bogotá D.C.**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), DESPUES DE LAS DOCE (12) HORAS DEL MEDIO DIA,** con la advertencia que la libertad que se otorga a **ANDREA STEFANIE CHAÑAG GUEVARA** es siempre y cuando no se encuentre requerida por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá (C.O – Exp. Digital).

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada ANDREA STEFANIE CHAÑAG GUEVARA, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

**QUINTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ